



# Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

"LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO AL  
DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISION"

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

GUILLERMO M. CASTRO AVILA



México, D. F.

1985

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA AUXILIAR DE  
EXÁMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

INTRODUCCION ..... II

CAPITULO I

DEL PROCESO PENAL EN GENERAL.

SUMARIO: 1.- Contenido. 2.- Proceso y procedimiento.  
3.- El objeto del proceso: a) Como hecho concreto  
y b) En cuanto a su finalidad. 4.- Clasificación-  
del objeto: a) Objeto principal y b) Objeto acce-  
sorio. 5.- Los fines del proceso: a) General: me-  
diato e inmediato y b) Específicos: la verdad his-  
tórica y la personalidad del delincuente. 6.- Sis-  
temas procesales: a) Inquisitivo, b) Acusatorio,-  
c) Mixto y d) Sistema mexicano. 7.- Los actos pro-  
cesales y principios que los rigen.....

1

CAPITULO II

EL ENJUICIAMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICA-  
NA.

SUMARIO: 1.- Etapas en que se divide: a) Averigua- -  
ción Previa: a.1) Titularidad, a.2.) Contenido y-  
forma, a.3.) Requisitos de procedibilidad: a.3.1)  
Iniciación por denuncia, a.3.2.) Iniciación por -  
querella; a.4.) Determinación; b) Preparación del  
proceso o término constitucional: b.1.) Auto de -  
radicación o cabeza de proceso, b.2.) Orden de --

aprehensión y orden de comparecencia; b.3.) Declaración preparatoria; b.4.) Diversas resoluciones que se dictan al vencerse el término constitucional de 72 horas: b.4.1.) Auto de formal prisión, - b.4.2.) Auto de sujeción a proceso, b.4.3.) Auto de libertad por falta de elementos para procesar; c) Instrucción o proceso mismo; d) Juicio. 2.- El procedimiento penal en el Distrito Federal: a) - Juicio Sumario y b) Juicio Ordinario ..... 17

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IDENTIFICACION DEL-  
PROCESADO EN ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO

SUMARIO: 1.- Durante la Colonia. 2.- México Independiente y la Reforma ..... 55

CAPITULO IV

LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO AL DICTARSE EL AU  
TO DE FORMAL PRISION, EN LA LEGISLACION ACTUAL.

SUMARIO: 1.- Definición. 2.- Objeto. 3.- Contenido - 4.- Naturaleza jurídica. 5.- Punto de vista per  
sonal ..... 62

CAPITULO V

EFFECTOS DE LA IDENTIFICACION EN EL PROCESADO.

SUMARIO: 1.- Análisis del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, en relación con la identificación: a) Concepto de fundamentación, b) Concepto de motivación. 2.- Efectos que produce la identificación en el procesado. 3.- ¿Qué se puede decir de la identificación en relación con el artículo 22 de nuestra Carta Magna? ..... 84

CONCLUSIONES ..... 108

BIBLIOGRAFIA ..... 110

ABREVIATURAS UTILIZADAS:

C: Constitución

C.P.: Código Penal para el D.F.

C.F.P.P.: Código Federal de Procedimien-  
tos Penales.

C.P.P.: Código de Procedimientos Penales  
para el D.F.

ART. o art.: Artículo.

## INTRODUCCION

Una de las consecuencias que en el orden procesal penal produce el auto de formal prisión con relación al procesado es, sin duda, la identificación de éste, en virtud del cambio de situación jurídica que sufre. La inquietud de abordar este tema a través de este humilde trabajo se debió a que la identificación en esta fase del procedimiento ha sido, a mi ver, desestimada, tanto por los estudiosos del derecho como por nuestro Máximo Tribunal, en primer lugar porque no se ha querido desentrañar el contenido exacto del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y el 165 del Federal, segundo, los jueces no le dan la debida importancia en sus resoluciones, - esto es, no fundamentan ni motivan tal medida y, tercero, - porque disimuladamente se ha esquivado tratar las dañinas consecuencias que produce en la vida de una persona que no ha sido aún condenada por sentencia definitiva, o que ha sido absuelta.

La identificación del procesado al dictarse el auto de prisión preventiva se ha adoptado como medida de seguridad, cuyo fin es el meramente preventivo de evitar la sustracción a la justicia o la reincidencia; sin embargo, considero que como medida de seguridad debe analizarse detenidamente, pues el hecho de identificar o asentar la identidad de un sujeto, no es factor decisivo para que delinca o vuelva a delinquir, ya que en ese supuesto habría que identificar a todas las personas. Como medida administrativa es necesaria, pero deberá ordenarse en la sentencia defini

tiva y efectuarse en ejecución de esta resolución.

Ahora bien, creo preciso hacer notar que de ninguna manera alejo la necesidad de un método identificativo en esta etapa del procedimiento; no riño con la idea de que es determinante su existencia para los fines que la ley considera pertinentes, pero debe efectuarse en un marco de adecuación jurídica y tomando siempre en cuenta que en quien recae es un ser humano. En este trabajo trato de analizar, desde el punto de vista jurídico, que la identificación del procesado al dictarse el auto de formal prisión es aplicada inadecuadamente, es decir, por un procedimiento fuera de lugar, originado por una incorrecta interpretación del artículo 298 y 165 de los Ordenamientos citados y, por tal motivo, se causan inadvertidas pero innegables consecuencias negativas en la vida posterior del acusado. Al existir una incorrecta interpretación de tales preceptos sin duda el individuo se ve afectado en su esfera jurídica y, por lo tanto, se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica que enarbola el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Carta Magna.

Considero que la identificación que ordena el artículo 298 del Código invocado se refiere al sistema implantado por la Secretaría de Gobernación, y no al método que se practica actualmente por la Procuraduría General de Justicia del D.F. que, desde luego, es más denigrante para el sujeto; por eso soy de la opinión que debe volver a imponer el criterio que existía para los casos que se ventilaban en los juzgados mixtos de paz, o sea, que la identificación, como se ejecuta en la actualidad, procederá hasta-

la sentencia y siempre que ésta sea condenatoria, y establecerla para todo el procedimiento penal en general, ya sea sumario u ordinario, sin importar la competencia de juzgados.

También someramente trato la identificación actual de acuerdo con lo que proscribe el artículo 22 de la Constitución Política, esto es, de que se han abolido las penas infamantes y la "marca"; en base a esta máxima, no debemos olvidar que nuestras leyes penales y de procedimientos están inspiradas en la doctrina de que el delincuente no deja de ser, a pesar de todo, un hombre.

## C A P I T U L O I

### DEL PROCESO PENAL EN GENERAL.

SUMARIO: 1.- Contenido. 2.- Proceso y procedimiento. 3.- El objeto del proceso: a)- Como hecho concreto y b)- En cuanto a su finalidad. 4.- Clasificación del objeto: a)- Objeto principal y - - b)- Objeto accesorio. 5.- Los fines del proceso: a)- General: mediato e inmediato y b)- Específicos: la verdad históricas y la personalidad del delincuente. 6.- Sistemas procesales: - - a)- Inquisitivo, b)- Acusatorio, c)- Mixto y - - d)- Sistema mexicano. 7.- Los actos procesales y principios que los rigen.

#### 1.- Contenido.

La teoría del proceso tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no sólo para conocer su contenido, sino también para justificar el porqué - de la regulación jurídica por parte del legislador.

Los aspectos que debe abarcar tienen gran repercusión en la materia procedimental y sólo a través de un estudio teórico del proceso se puede entender su esencia y fines.-

(1)

---

(1) Colín Sánchez Guillermo. Obra: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 55; Edit. Porrúa; 4a. Edición. México, 1977.

## 2.- Proceso y procedimiento.

Como es lógico suponer, estos términos, para que puedan entenderse en el sentido que tienen en la actualidad, fueron surgiendo y se fueron elaborando conforme evolucionaba también la ciencia procedimental.

Así tenemos que, desde las primeras manifestaciones - que se dieron tendientes a reprimir cualquier conducta que fuera lesiva para la comunidad, se observaron también algunas formas instrumentales que por demás eran arbitrarias - e iban dirigidas en contra de las clases más indefensas de la sociedad; por lo tanto, si no existía un derecho de procedimientos penales, menos se podría esperar que hubiera una distinción entre proceso y procedimiento. Aún durante el siglo XIX, el Derecho Procesal Penal se limitaba al aspecto práctico, por lo que la legislación carecía de armonía y uniformidad.

Los procesalistas de nuestra época han elaborado un sinnúmero de definiciones sobre estos conceptos, pero frecuentemente son confundidos en su significado jurídico, hecho que, desde luego, nos hace caer en errores.

Para hacer una distinción entre ambos términos, debe decirse que el procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto.

Dice el maestro Colín Sánchez que el procedimiento tiene - dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica.

Desde el punto de vista lógico "es una sucesión de -- fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de - causalidad y finalidad". Por el aspecto jurídico, "es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de - los delitos, de sus autores y a la instrucción del proce-- so. Todos estos actos están debidamente encadenados con-- forme a un orden regulado en su contenido y efectos por el Ordenamiento Jurídico correspondiente, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigen- - cias que el caso concreto amerite, para de ahí dar naci- - miento a otros actos más, que faciliten el logro de un fin determinado... En estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pue- da llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concep- to general que envuelve dentro de su seno al concepto proce- so, y éste a su vez, al juicio. La ley mexicana, al re- ferirse al procedimiento penal, comprende la especial tra- mitación de todos los actos y formas que deben darse, a - partir del instante en que el Ministerio Público tomó cono- cimiento del ilícito penal, hasta el período procedimental en que se dicta sentencia (fin de la instancia); y en cuan- to al proceso, la actividad legal de los sujetos de la re- lación jurídica, que serán manifiestos en cuanto el Minis- terio Público provoque la jurisdicción del juez por medio- de la consignación de los hechos. Por lo tanto, puede na- cer el procedimiento sin que ello implique siempre el proce- so, aunque éste último no tendrá vida sin aquél."(2)

---

(2) Obra citada, pág. 60

El Lic. Juan José González Bustamante sostiene: "El - procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por - las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido - un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo - que pronuncia el tribunal."(3)

### 3.- El objeto del proceso.

a).- Como hecho concreto.- Sobre esta cuestión ha sido más aceptado, en el campo jurídico, el criterio expuesto por Eugenio Florian, quien manifiesta: "El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de Derecho Penal que surge de un hecho que se considera delito - y se desarrolla entre el Estado y el indiciado al cual se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicado a éste - último la ley penal... No es necesario que la relación - - exista como verdad de hecho, basta que tenga existencia - como hipótesis."(4)

b).- En cuanto a su finalidad.- Se ha sostenido que - debe entenderse como objeto del proceso aquello sobre lo - que recae la actividad que en el mismo desarrollan sus su-

---

(3) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, pág. 122; Editorial Porrúa, S.A.; 3a. Edición. México, 1959.

(4) Citado por Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 67.

jetos, no debiendo confundirse con su fin, puesto que éste es lo que se propone conseguir. Los sujetos del proceso desarrollan una serie de actos cuya fuente legal los conduce a un fin común; giran en torno a una petición, a una defensa y, por último, a una actividad de examen y decisión que armoniza la petición y la defensa.

#### 4.- Clasificación del objeto:

a).- Objeto principal.- Este nace de la pretensión punitiva del Estado, afecta directamente al interés de éste. Tiene un carácter netamente público, y se rige por dos - - principios fundamentales: el de la indisponibilidad y el - de la inmutabilidad.

El primero consiste en que, el proceso penal por tener un carácter esencialmente público, ninguna de las partes que intervienen en el proceso tienen la facultad de -- desviar el curso de éste, ni tampoco les está dado imponer a la autoridad jurisdiccional la decisión que resulte (en este principio radica la fundamentación de que el juez puede variar la clasificación de los hechos consignados por - el Representante Social).

El segundo, la relación jurídica llevada al proceso - no puede tener otra solución más de la que se le da en la sentencia. Esto es, que ni el Ministerio Público, ni el - acusado, ni el juez, ni la defensa pueden paralizar la marcha del proceso o darle otra solución distinta de aquella - que se determine en el mandamiento judicial. Este princi--

pio no es observado claramente por nuestro derecho ya que el Ministerio Público está facultado para desistirse de la acción intentada. Otra excepción se da cuando, para ejercitar la acción penal, se requiere forzosamente la querrela del ofendido, por el perdón que éste puede otorgar durante el proceso.

b).- Objeto accesorio.- Algunos autores señalan que consiste en la reparación del daño. Sin embargo, en nuestro derecho la reparación del daño forma parte de la sanción que se impone al acusado; el Ministerio Público es el encargado de aportar los elementos probatorios para su comprobación, por lo tanto, tiene el carácter de pena pública, por lo que forma parte del objeto principal del proceso. - Al abordar este problema, el Lic. Franco Sodi opina que cuando la reparación del daño se exige por la vía civil, tiene el carácter de accesorio.(5)

#### 5.- Los fines del proceso.

El objeto y el fin del proceso son dos términos que frecuentemente se confunden. El objeto es el tema desarrollado en el proceso; el fin es lo perseguido, lo que se trata de realizar después de haber desarrollado el tema.

---

(5) Franco Sodi Carlos. Obra: El Procedimiento Penal Mexicano; Edit. Porrúa; 2a. Edición; pág. 103 y 104. - México, 1939.

Suelen clasificarse los fines del proceso en: general mediato e inmediato y específicos, y éstos, a su vez, en - la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

a).- General mediato.- Es la defensa de la sociedad- contra los actos delictivos. Si el proceso penal es el - medio para aplicar la ley penal, entonces colabora con ésta en la defensa social contra la delincuencia.

Aparte de esto háy un fin más próximo que persigue el proceso penal (fin inmediato), y consiste en hacer posible la aplicación de la ley penal; es la aplicación de la ley- a un caso concreto; en aquélla sólo se contiene presupuestos, por lo que, durante el proceso se deberá comprobar si el hecho o la conducta constituye o no un ilícito, si el - imputado es autor o partícipe y, por último, la responsabi- lidad del delincuente.

b).- Fines específicos: la verdad histórica y la per- sonalidad del delincuente.

La verdad histórica.- El Lic. Franco Sodi menciona - que frecuentemente se hace referencia a tres verdades: la- histórica, la material y la formal.

La primera "es aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos aconte- cimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en- el espacio... La verdad formal es aquélla que se tiene por

tal Únicamente en vista de que es resultado de una prueba-  
que la ley reputa infalible. La verdad material es la que  
se fija en el pensamiento del juez como certeza y como con  
secuencia de la libre apreciación, por él mismo realizada,  
de la prueba."(6)

Colín Sánchez afirma que independientemente de la di-  
vergencia de criterios entablados para determinar la esen-  
cia de la verdad, en el procedimiento a partir del momen-  
to de la comisión del ilícito penal toda la actividad del-  
Estado gira en torno al propósito de obtener la verdad so-  
bre tal conducta o hecho; sólo será posible tal intención-  
a través del descubrimiento de un conjunto de elementos -  
apropiados para reconstruir tal ilícito, y así conocer - -  
realmente lo acontecido. Sigue: "la verdad se refiere al-  
pasado, se le llama verdad histórica (en el proceso necesa  
riamente debe referirse al objeto principal) y sólo será -  
posible conocerla a través de la prueba, aspecto vital del  
proceso del que se ocupa esencialmente durante su desarro-  
llo."(7)

El artículo 51 del Código Penal para el D.F. ordena -  
que los jueces y tribunales tomarán en cuenta, para la - -  
aplicación de las sanciones establecidas para cada delito,  
las circunstancias exteriores de ejecución. Para la apli-  
cación de las sanciones penales se tendrá en cuenta lo es-  
tablecido en el Art. 52 fracción I, o sea, la naturaleza -  
de la acción u omisión y de los medios empleados para eje-

---

(6) Ob. Cit., pág. 232.

(7) Ob. Cit., pág. 71

cutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido; deberá tomarse en cuenta también lo mandado en el último párrafo de la fracción III, esto es, de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

La personalidad del delincuente.- Consiste en apreciar y conocer la personalidad del presunto responsable, para determinar su grado de peligrosidad, así como también para la individualización de la pena. Es un estudio que se realiza sobre los distintos factores que pudieron influir en la realización de su conducta delictiva, y de los cuales el juez tiene la obligación de tomarlos en cuenta para así dictar, en la etapa correspondiente, una resolución justa y adecuada para bien de aquél y de la colectividad.

## 6.- Sistemas procesales.

a).- Inquisitivo y b) Acusatorio o Dispositivo.- Como es sabido, tres han sido los sistemas de enjuiciamiento penal que se han dado en el tiempo y en el espacio: inquisitivo, acusatorio y mixto. Sin embargo, tal como lo han manifestado algunos autores (8), tanto los regímenes inquisitivo como acusatorio no han existido ni existen en la realidad; son abstracciones; y que aún históricamente es dudoso

---

(8) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal; Edit. - Porrúa; 2a. Edición; pág. 68. México, 1977. En que cita a Zafaroni, quien sostiene el criterio mencionado.

sa su existencia, por lo que han sido mixtos, y no formas-puras, todos los sistemas que han existido.

Considero que no es inoportuno recordar algunas de las notas características más importantes de cada uno de estos sistemas:

Para empezar, uno de los aspectos en que se diferencian es el interés que prevalece en ellos. En efecto, en el inquisitivo los intereses de la colectividad se encuentran defendidos en grado extremo, en tanto que los intereses de los particulares lo están en el acusatorio.

En el inquisitivo los actos de acusación, defensa y decisión residen en la sola persona del juzgador. En el dispositivo, estos actos no residen en una sola persona si no en distintas; así tenemos que los actos de acusación residen en un órgano del Estado (Ministerio Público), los actos de defensa en un defensor (ya sea particular o de oficio) y los actos de decisión en los órganos jurisdiccionales (jueces o Magistrados).

En el inquisitivo existe la libre investigación judicial, en el acusatorio solamente puede ser iniciado a petición de parte legítima.

En el primero, la defensa se haya restringida, por lo regular no hay contradicción entre las partes; en el segundo, hay libre defensa e igualdad procesal entre los contendientes.

La escritura, el secreto y la continuidad son propios del régimen inquisitivo, mientras que en el dispositivo - los son la oralidad, la publicidad y la concentración.

En el acusatorio hay libre proposición de pruebas por las partes y una libre apreciación de las mismas por el - juez, en el inquisitivo el ofrecimiento de pruebas es restringido y su valuación se encuentra tasada.

En el inquisitivo los poderes que tiene el juez para-actuar son muy amplios, mientras que en el dispositivo tales facultades son restringidos en el proceso, pues el - juez no puede valorar otras pruebas más que las ofrecidas- por las partes; la sentencia debe estar conforme a lo alegado, por lo que no debe condenar más ni otra cosa que lo- pedido por las partes.

Los jueces del sistema inquisitivo son permanentes e-irrecusables y se excluye la justicia popular, estos aspec- tos son exactamente opuestos en el sistema acusatorio.

c).- Sistema mixto.- En éste participan o se conjugan principios o características de los dos sistemas anterio- res. "El proceso nace con la acusación formulada por un - órgano específicamente determinado por el Estado; en otras condiciones el juez no puede avocarse al conocimiento de - la conducta o hecho punible. Durante la instrucción proce- sal se observan la escritura y el secreto; el juicio se ca racteriza por las formas: oralidad, publicidad y contradic- ción. No obstante la ingerencia que se da a la defensa al permitírsele abogar a favor del procesado, aún así, es re-

lativa. El juez adquiere y valora las pruebas, gozando para ello de amplias facultades."(9)

d).- Sistema mexicano.- Una gran polémica ha surgido en torno a definir qué sistema es el que sigue nuestra legislación procesal. Así tenemos que, por un lado, Franco-Sodi sostiene firmemente que el proceso penal en México es de tipo acusatorio y no de tipo mixto, argumentando que - "por mandato constitucional así debe ser, y las argumentaciones en contrario carecen de justificación; el hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del inculpado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, pues en ese instante procedimental- no podemos aún hablar de un proceso penal judicial."(10)

Por otra parte, el Lic. Manuel Rivera Silva considera que el sistema adoptado por nuestro derecho es el mixto y que la tesis que sostiene que es el acusatorio "se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo cual, de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio."(11)

En el proceso penal mexicano, dice el Lic. Fernando - Arilla Bas, prevalece el principio dispositivo, pues "si -

---

(9) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit., pág. 75.

(10) Ob. Cit., pág. 97.

(11) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal; pág. 156; Edit. Porrúa; 3a. Edición. México, 1963.

bien es cierto que la división tajante de las funciones - persecutorias y jurisdiccionales, implícita en el artículo 21 de la Constitución Política, otorga plena validez al - apotegma *nemo iudex sine actore*, toda vez que el juez no - puede iniciar el proceso de oficio, tiene a veces sus - - excepciones. Por ejemplo, el artículo 314 del Código de - Procedimientos Penales, que autoriza al juez instructor a - recibir pruebas diversas de las propuestas por las partes, para aclarar la obscuridad de las rendidas por éstas, o pa - ra comprobar algún punto que estime de importancia, intro - duce dentro del proceso dispositivo elementos propios del - inquisitivo. En cambio, la segunda instancia, que, de - - acuerdo con el artículo 415 del citado Código, solamente - se abrirá a petición de parte legítima, se rige íntegramen - te por el principio dispositivo."(12)

Nuestra legislación tiene semejanza con el sistema - acusatorio en cuanto a los órganos que intervienen: de acu - sación, defensa y decisión. Sólo que en nuestro derecho - la actividad de la defensa alcanza su grado máximo, mien - tras que en el acusatorio esta actividad es tenue.

Además, se ha dicho también que la función del Minis - terio Público es el de procurar justicia cuando haya ele - mentos suficientes para acusar al presunto responsable, - sin embargo, también le es dado la facultad de solicitar - la libertad del acusado en los casos que proceda, o de for - mular conclusiones no acusatorias.

---

(12) Arilla Bas Fernando, *El Procedimiento Penal en México*; pág. 101; Editores Mexicanos Unidos, S.A.; 7a. Edi - ción. México, 1978.

Las dos notas anteriores sirven de base para sostener que nuestro derecho sigue el sistema mixto, colaborando - los arts. 2o., 6o., 320 y 323 del C.P.P.

#### 7.- Los actos procesales y principios que los rigen.

Son actos procesales las conductas motivadas tanto - del órgano como de las partes, con trascendencia jurídica. En otras palabras, son una serie de actos desarrollados - por las partes que intervienen en la relación procesal, - con el fin de producir consecuencias de derecho dentro del proceso; mismos que harán manifiestos los fines específi--cos del proceso penal, éstos a su vez, permitirán que se - lleve a cabo el objeto fundamental del procedimiento, es - decir, la individualización de la sanción. Por lo tanto, - los actos procesales provienen del mandato expreso de la - ley; determinan la constitución, el desarrollo y fines del proceso.

Se caracterizan los actos procesales por el contenido de la voluntad de los que intervienen en la relación procesal, y su manifestación es en orden cronológico, de tal manera que un acto encuentra su antecedente en otro; un acto es consecuencia de otro y todos están destinados a un fin.

Ahora bien, como en muchos otros temas de la materia-procesal, también en cuanto a los actos procesales existen enormes divergencias y variadísimas opiniones. De unos au-tores a otros cambian, e inclusive la lista de los que de-ben entenderse como tales.

Sin embargo, el criterio más dominante acepta que el-

proceso está gobernado por los siguientes principios: el de legalidad, obligatoriedad, necesidad; identidad del juez; autonomía de las funciones procesales; oralidad; con tradición y, publicidad; sin precisar exactamente si unos son los principios propiamente dicho y otras las formas y formalidades de los actos procesales.

El maestro Colín Sánchez explica que nuestro derecho se rige por el principio fundamental de la legalidad, y que los demás que se mencionan como tales, se traducen en formas de expresión de la legalidad misma, como elemento rector de toda la actuación procesal; de tal manera que todos los actos procesales, sus formas y formalidades (13),-

(13) La palabra forma equivale a la estructura, a la determinación exterior de la materia. La forma de los actos procesales es el modo en que éstos se manifiestan; las formalidades son los requisitos que deben observarse para ejecutarlos. Forma es el género de todas las cosas; formalidad, es la especie, es a la vez una forma reglamentada por la ley, con efectos jurídicos. El art. 14 Constitucional establece "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", de donde se desprende que el Constituyente se refiere a la obligatoria observancia de aspectos básicos como son la acusación y la defensa. También existen otras formas que podrían llamarse secundarias por no encontrarse propiamente dentro del Ordenamiento citado, y que son los elementos o formas necesarias para que se dé legalmente el proceso.

La solemnidad, en cambio, es la fórmula ritual o protocolo de que están revestidos, por exigencia legal, algunos actos procesales (arts. 280, 349, 369 del C.P.P. y 336 del C.F.P.P.).

tienen su fuente en disposiciones jurídicas; no quedan al arbitrio de los que intervienen en la relación jurídica - procesal; agrega que "basta insistir en que la obligatoriedad del proceso es también manifestación de la legalidad, - no se deja a la voluntad de las partes someterse a él, o - no, resultando obligados, tanto el Estado como el infractor de la ley; el primero, haciendo valer la pretensión - provoca la jurisdicción, la cual en términos generales, no puede ser renunciable; el segundo, sometiéndose al proceso, pues éste se lo impone como obligación, aún contra su consentimiento... Por lo expuesto: la obligatoriedad, la - - irrenunciabilidad, y demás principios, son consecuencia de uno solo: la legalidad, porque lo legal tiene carácter - - obligatorio y, lógicamente, es inevitable e irrenunciable - - (salvo disposición expresa de la ley), e impone modalidades, formas y hasta solemnidades."(14)

---

(14) Ob. Cit., pág. 76.

## C A P I T U L O    I I

### EL ENJUICIAMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

SUMARIO: 1.- Etapas en que se divide: a)- Averiguación previa: a.1.)- Titularidad, a.2.)- Contenido y forma, a.3.)- Requisitos de procedibilidad: - - a.3.1.)- Iniciación por denuncia, a.3.2.) Iniciación por querrela; a.4.)- Determinación; b)- Preparación del proceso o término constitucional: - b.1.)- Auto de radicación o cabeza de proceso, - b.2.)- Orden de aprehensión y de comparecencia, - b.3.)- Declaración preparatoria, b.4.)- Diversas resoluciones que se dictan al vencerse el término constitucional de 72 horas: b.4.1.)- Auto de formal prisión, b.4.2.)- Auto de sujeción a proceso, b.4.3.)- Auto de libertad por falta de elementos para procesar; c)- Instrucción o proceso mismo; - d)- Juicio. 2.- El procedimiento penal en el Distrito Federal: a)- Juicio Sumario y b)- Juicio Ordinario.

1.- Etapas en que se divide:

a).- Averiguación previa.- "Es la etapa procedimen--  
tal en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facul  
tad de Policía Judicial, practica todas las diligencias ne  
cesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la-

acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."(1)

Se ha dicho también que "es el período de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimiento acostumbran denominar de averiguación previa, y tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este período compete al Ministerio Público."(2)

En suma, es la primera etapa procedimental que se inicia con la noticia que el Ministerio Público tiene de un hecho o conducta, relevante para el derecho penal, en cuyo período este funcionario practica las diligencias pertinentes y necesarias para estar en posibilidad de saber si -- ejerce o no la acción penal.

a.1.)- Titularidad.- El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público. Tal afirmación se desprende de lo establecido por el art. 21 de la Constitución, en el que se establecen sus atribuciones que son las de averiguar, investigar y perseguir los delitos; tales actividades las lleva a cabo mediante la averiguación previa, atendiendo a los requisitos que exige el precepto mencionado.

---

(1) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit., pág. 233.

(2) Arilla Bas Fernando, Ob. Cit., pág. 59.

Como leyes secundarias, hacen mención también a esta-  
titularidad los artículos 3o. fracción I del C.P.P., 1o. -  
fracción I del C.F.P.P. y el 1o. fracción I, II y III de -  
la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del  
Distrito Federal.

a.2.)- Contenido y forma.- Las diligencias de averi-  
guación previa deben contener todas y cada una de las acti-  
vidades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxi-  
liares, siguiendo una estructura sistemática y coherente,-  
una secuencia cronológica, precisa y ordenada; observando-  
en cada caso concreto los preceptos legales correspondien-  
tes."(3)

En las actas de averiguación previa se empieza por -  
anotar el rubro, en la que se asentará el número que le co-  
rresponda, el delito, el turno en que se levante y el de-  
partamento a que corresponda la agencia investigadora.

En la cabeza del acta se anotará el lugar y fecha; la  
agencia investigadora; el departamento al que pertenece; -  
el nombre del Agente del Ministerio Público y su secreta-  
rio que da fe.

En seguida se anota el exordio, y consiste en una sín-  
tesis de los hechos, es una narración breve de los mismos,

---

(3) Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa;-  
Edit. Porrúa; 1a. Edición; pág. 17. México, 1981.

los cuales se consideran delictuosos; leyendo esta parte de la diligencia se tendrá una idea general de los hechos-materia de la averiguación.

En el cuerpo del acta, se practicarán todas las diligencias tendientes a integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para lo cual el Ministerio Público cuenta con unidades de apoyo, como son la Policía Judicial y los Peritos en todas las ramas ya sean científicas o técnicas. Los peritos emitirán su dictamen para ilustrar al Representante Social sobre los hechos, sin que este funcionario tenga la obligación de sujetarse estrictamente a lo que determinen aquéllos.

Cuando sea necesario, al tener conocimiento el Ministerio Público de un hecho que constituya delito, deberá trasladarse al lugar de los mismos para practicar la inspección ministerial, la que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, objetos, lugares, cadáveres y efectos de los hechos, para tener un conocimiento directo de la realidad y así integrar mejor la averiguación previa.

Otra de las cuestiones que asienta el Ministerio Público son: la fe ministerial, la constancia y la razón. El Lic. Osorio y Nieto las define de la siguiente manera:

Fe ministerial "es la autenticación que hace el Ministerio Público de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan."

Constancia "es el acto que realiza este Funcionario - en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación; ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando."

Razón "es el registro que se hace en el acta de un documento en casos específicos" (4). El C.P.P. se refiere a la razón en los artículos 232 y 282.

a.3.)- Requisitos de procedibilidad.- Toda averiguación previa se inicia mediante la noticia que tiene el Representante Social sobre un hecho o conducta que constituya delito. Para que este Funcionario inicie tales diligencias es necesario reunir los requisitos de procedibilidad que la ley exige, que no son más que las condiciones legales que deben cumplirse previamente para que se pueda iniciar la averiguación previa. Estos requisitos son la denuncia y la querrela.

Antes de hacer un ligero estudio de estas dos figuras, es necesario asentar que también la averiguación previa lo puede iniciar de oficio en Ministerio Público, y esto sucede cuando éste actúa oficialmente en razón de la autoridad con que está investido, conforme al art. 21 Constitucional. Se le conoce como el principio de la oficialidad.

---

(4) Ob. Cit., págs. 14, 15 y 16.

La iniciación de oficio está autorizada por los arts. 113 del C.F.P.P. y 262 del C.P.P., principio que contraviene el art. 16 de la Carta Magna, puesto que éste prevé únicamente la acusación o querrela y denuncia, prohibiéndose, por tanto, las famosas pesquisas.

a.3.1.)- Iniciación por denuncia.- "Es una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, - sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio"- (5). Es la relación de hechos o conductas que puedan constituir delito, formuladas ante el Ministerio Público.

El maestro Colín Sánchez sostiene: "Sin duda alguna, - el Constituyente de 1917, instituyó la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público. Alu de a la instancia necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda avocarse a la instrucción del proceso, pues no - es posible olvidar que el juez no puede proceder de oficio; por ende, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal está denunciando los hechos al juez."(6)

La denuncia puede presentarse verbalmente o por escrito, art. 118 del C.F.P.P. y 264 del C.P.P., en el primer - caso, se incorporará al expediente; en el segundo, deberá- contener la firma o huella digital y el domicilio del denunciante, quien deberá ratificarla y proporcionar más da-

---

(5) García Ramírez Sergio, Ob. Cit., pág. 341.

(6) Ob. Cit., pág. 236.

tos que sobre el particular se requieran, art. 119 del - - C.F.P.P.; las personas que desempeñan funciones públicas - no están obligadas a ratificar, art. 117.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho que en los de--  
litos perseguibles de oficio, basta la simple denuncia pa--  
ra que el Ministerio Público investigue, sin que para la --  
incoación del procedimiento, se requiera querrela de parte  
legítima.(7)

---

(7) Quinta Epoca, Tomo XXXIV, pág. 559. Lenk Leo.

Se ha cuestionado si la denuncia es potestativa u obli--  
gatoria. Los arts. 116 y 117 del C.F.P.P. establecen --  
la obligación de denunciar, por parte de los particula--  
res y de los funcionarios públicos. Por el contrario, --  
el C.P.P. no hace referencia alguna a dicha obligación.  
Sin embargo, si se observa que ni aún en el primero de  
los Códigos citados se conmina con pena alguna el cum--  
plimiento de la obligación de denunciar, se llegará a--  
la conclusión de que, en realidad, ésta no existe. "La  
omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del --  
delito de encubrimiento, como se sostiene por algún --  
sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo--  
con la doctrina más autorizada, los actos de favoreci--  
miento han de ser positivos" (Arilla Bas Fernando, Ob.  
Cit., pág. 61).

Por su parte, el maestro Colín Sánchez (Ob. Cit., pág.  
236) sostiene que denunciar los delitos es de interés--  
general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico sur--  
ge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. A --  
todo mundo interesa que las sanciones se actualicen, --  
como medida mínima encaminada a provocar ejemplaridad--  
y, de esta manera, prevenir el delito. Este argumen--  
to tal vez justifique que la mayor parte de los delitos --  
se persigan de oficio. Por lo tanto, la denuncia, como  
requisito de procedibilidad, puede presentarla cual--  
quier persona en cumplimiento de un deber impuesto por  
la Ley.

a.3.2.)- Iniciación por querrela (8).- Es la relación de un hecho o conducta que constituye delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o su representante, pero expresando su voluntad de que dicho delito se persiga. Es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el hecho delictuoso, para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y dar su anuencia para que sea perseguido.

Según el art. 115 del C.F.P.P. y el 264 del C.P.P., -  
 podrán presentarla el ofendido (9), independientemente de-

---

- (8) Según el Código Penal, se persiguen por querrela los siguientes delitos: estupro, rapto, adulterio, lesiones producidas por el tránsito de vehículos, de las comprendidas en los arts. 289 y 290, siempre y cuando no concurren con delitos perseguibles de oficio; abandono de hogar; abuso de confianza; daño en propiedad ajena imprudencial, que no exceda de diez mil pesos y cualquiera que sea el valor si es por motivo de tránsito de vehículo, exceptuando los sistemas regulados por la Ley Federal; golpes y violencias físicas simples; injurias; difamación; calumnia; robo entre cónyuges y parientes consanguíneos o afines y terceros partícipes; fraude cometido entre cónyuges o parientes consanguíneos o afines; y, peligro de contagio venéreo entre cónyuges.
- (9) El art. 264 del C.P.P. indica: "Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquélla legalmente."

que sea menor de edad, su representante legítimo, el apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial (cuando se trata de personas morales).

En los casos de raptó, estupro o adulterio, se tendrá por formulada la querrela cuando sea hecha directamente - por quien ejerza la patria potestad o el marido, si fuera casada. En los casos de injurias, difamación o calumnias - hecha en ofensa de un difunto, podrán querrellarse el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos.

Se exige la querrela a la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público y a la de Gobernación para el ejercicio de la acción penal por delitos fiscales y migratorios (arts.- 43 del Código Fiscal de la Federación y 123 de la Ley General de Población).

Para que la querrela surta sus efectos basta que exista materialmente, sin que sea necesario que se use sacramentalmente aquella designación. (10)

En los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, la ausencia de ésta determina que ni el Ministerio - Público puede ejercitar la acción penal ni el tribunal puede condenar al acusado. (11)

---

(10) Informe 1974, Colegiado del Décimo Circuito. A.D. 247/71. Salvador Portillo Ceballo.

(11) Quinta Epoca, Tomo XXVI, pág. 199.- Rosa Becerril Rómulo.

Se dice también que, como una modalidad de la querrela, existe la llamada EXCITATIVA, que es la querrela formulada por el representante de un país extranjero, para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidos en contra del país que representa, o en contra de sus Agentes Diplomáticos (art. 360 del C.P.) El procedimiento para llevarlo a cabo no está previsto en el C.F.P.P., pero, en la práctica, el Embajador o el Agente del Gobierno ofendido puede solicitar al Ministerio Público Federal, se avoque a la investigación y persecución del ilícito.

Por otra parte, encontramos también la autorización, que es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la persecución de la acción penal (ejem. para el desafuero de los Diputados, juicio en contra de un Juez de Distrito).

Durante la práctica de las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá otorgar la libertad previa administrativa. Fue admitida por vez primera en el C.P.P. durante las reformas de 1971, art. 271; y art. 135 del C.F.P.P.

a.4.)- Determinación.- Una vez que se hayan realizado todas las diligencias que un hecho amerite para su esclarecimiento, el Ministerio Público deberá dictar una resolución o acuerdo en que decida la situación jurídica planteada, y que puede ser:

- 1.- Ejercicio de la acción penal,
- 2.- Envío a reserva,
- 3.- Envío a archivo,
- 4.- Envío a Mesa de Trámite desconcentrada;
- 5.- Envío a Mesa de Trámite del Edificio Central;
- 6.- Envío a la Agencia Central;
- 7.- A otro Departamento de Averiguación Previa de - -  
otra Agencia;
- 8.- A la Procuraduría General de la República;
- 9.- Al Consejo Tutelar para Menores Infractores; y
- 10.- A la Subdirección de Consignaciones (cuando es -  
sin detenido y se refiere a hechos sucedidos en otra enti-  
dad federativa).

Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley - a un caso concreto. Ejercita la acción penal mediante la consignación, por lo tanto, ésta es el primer acto que realiza al ejercitar aquélla.

Para poder llevar a cabo la consignación, es necesario que en las diligencias anteriores se hayan integrado - el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

En torno al cuerpo del delito se han elaborado múltiples concepciones teóricas. Por mi parte, únicamente haré

mención de lo que la Suprema Corte ha estimado como tal y lo que al respecto establece el Código de Procedimientos - Penales.

La primera sostiene que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal (Sexta Epoca, 2a. parte, número 86).

El C.P.P. en su art. 122 señala una regla genérica - consistente en atender a los elementos materiales de la definición legal, aplicable a todos aquellos delitos que no tengan comprobación específica, estableciendo, además, reglas especiales para comprobar el cuerpo del delito en el homicidio, aborto, infanticidio, robo, abuso de confianza, fraude, peculado, daño en propiedad ajena por incendio y - falsedad o falsificación de documentos.

Por presunta responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un hecho delictuoso, y existirá cuando, de las diligencias practicadas, se desprenda que intervino en la concepción, - preparación o ejecución del hecho o conducta delictuosa.

Para la existencia de la presunta responsabilidad se requiere indicios y no necesariamente la prueba plena de - ella, pues tal certeza es materia de la sentencia.

Se entenderá por consignación entonces, el acto que - realiza el Ministerio Público en virtud del cual inicia el

ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez competente todo lo actuado, así como las personas y cosas, en su caso, relacionadas con dicha averiguación.

La consignación contendrá, entre otros datos, la Agencia Investigadora o Mesa de Trámite que la formula, el número que le corresponda, la expresión de si es con detenido o no; delito o delitos por los que se consigna; artículos del Código Penal que establezcan y sancionen el o los delitos de que se trata, lo mismo que del Código Procesal; al juez que se dirige; nombres del o los presuntos responsables así como de los ofendidos; síntesis de los hechos materia de la averiguación; formas en que quedan demostrados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; si es con detenido, se debe precisar el lugar donde queda éste a disposición del juez; si es sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según proceda; y la firma del responsable de tal consignación.

Se solicitará orden de aprehensión cuando el delito que se atribuya sea sancionado con pena privativa de la libertad personal. Se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable sea una pena pecuniaria o alternativa.

Queda extinguida la acción penal por el perdón que otorgue el ofendido, cuando así proceda, por prescripción y por la muerte del indiciado.

Durante este período, el Ministerio Público actúa como autoridad, conforme a las facultades que le confiere el art. 21 de nuestra Carta Magna.

b).- Preparación del proceso o término constitucional.- Es la primera parte de la instrucción en general y comprende todas las diligencias que se practiquen, desde el auto de radicación, hasta la resolución que se dicte al vencerse el término constitucional de 27 horas. "La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena "la radicación del asunto", principiando así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos procesales que lo caracterizan: acusatorio, de defensa y decisorio."(12)

Como ya se anticipó, esta etapa comprende:

- 1.- Auto de radicación o cabeza de proceso,
- 2.- Orden de aprehensión o de comparecencia,
- 3.- Declaración preparatoria, y
- 4.- Diversas resoluciones que se dictan al vencerse el término constitucional de 72 horas:
  - a).- Auto de formal prisión,
  - b).- Auto de sujeción a proceso, y
  - c).- Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

---

(12) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit., pág. 264.

b.1.)- Auto de radicación o cabeza de proceso.- Es la primera resolución que dicta el juez para resolver si - el ejercicio de la acción penal se ajusta o no a los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución.

"Es la primera resolución que dicta el órgano de la - jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la - relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de este momento, a la jurisdicción de un tribunal determina-- do." (13)

Esta resolución deberá contener: hora, fecha y lugar - en que se dicte, la fecha y hora en que se recibió la con - signación; la orden para que se registre en el libro de go - bierno y que se den los avisos correspondientes, tanto al - superior jerárquico como al Ministerio Público adscrito, - para que éste intervenga según sus atribuciones; la orden - para practicar la diligencia constitucional (declaración - preparatoria) si hay detenido, si no lo hay, se hará cons - tar sólomente los datos arriba mencionados para que, una - vez hecho un análisis del expediente, el juez esté en apti - tud de girar o negar la orden de aprehensión o de compare - cencia, según proceda.

Los efectos de esta resolución, dice el Lic. Rivera - Silva, es la de fijar la jurisdicción del juez; "con esto - se quiere indicar que el juez tiene facultad, obligación y

---

(13) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit., pág. 265.

poder de decir el derecho en todas las cuestiones que se plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación" (14); además, continúa el mismo autor, vincula a las partes a un órgano jurisdiccional, sujeta a los terceros a dicho órgano, y abre el período de preparación del proceso y trae como consecuencia la declaración preparatoria y el auto de formal prisión en los plazos que la ley señala.

b.2.).- Orden de aprehensión o de comparecencia.- - - Cuando la consignación se ha hecho sin detenido, el Ministerio Público en el pliego respectivo solicitará al juez la orden de aprehensión o la orden de comparecencia, y éste al dictar el auto de radicación tomará en cuenta si los hechos consignados merecen sanción privativa de la libertad personal o si, por el contrario, se establece una pena alternativa, pues ambas situaciones crean consecuencias jurídicas diferentes.

En el primer supuesto, el juez podrá girar la orden de aprehensión, la cual requiere de los siguientes requisitos (arts. 16 C., 195 C.F.P.P. y 132 del C.P.P.):

- 1.- Que se expida por autoridad judicial,
- 2.- Que exista una denuncia o querrela,
- 3.- Que esa denuncia o querrela se refiera a un hecho o conducta señalada en la ley como delito;
- 4.- Que ese delito merezca una pena privativa de la -

---

(14) Ob. Cit., pág. 104.

libertad personal;

5.- Que esa denuncia o querrela esté apoyada bajo protesta de persona digna de fe, o de cualquier otro dato que hagan probable la responsabilidad del sujeto; y

6.- Que sea solicitada por el Ministerio Público.

La Policía Judicial es la encargada de ejecutar esta orden y tan luego como sea, está obligado a poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del juez correspondiente, asentando la hora en que comenzó la detención - - (arts. 197 C.F.P.P. y 114 del C.P.P.).

Por lo que hace a su forma, el art. 195 del C.F.P.P.- establece que contendrá una relación suscita de los he- - chos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos.

El art. 200 del C.F.P.P. autoriza al Ministerio Público, previa autorización del Procurador, a pedir la revocación de esta orden cuando estime, por datos posteriores, - que ya no es procedente.

La orden de aprehensión "es una resolución judicial - en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea - - puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, lo requiere, con el fin de que conozca todo lo re

ferente a la conducta o hecho que se le atribuye." (15)

En el segundo caso, o sea, cuando el delito se sanciona con pena alternativa, el juez girará orden de comparecencia.

"Tratándose de ciertas infracciones penales que por -- su levedad se sancionan con: apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto; pena alternativa; etc., el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, ante los jueces de paz, solicitando se -- le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalados pena no corporal o alternativa." (16)

Los requisitos para la orden de comparecencia son de que el delito merezca una penalidad alternativa o disyuntiva, esto es, que la ley señale prisión o multa, una u otra, o ambas; por lo demás, necesita de los mismos requeridos -- para la orden de aprehensión.

b.3.)- Declaración preparatoria.- A partir de que el sujeto queda a disposición del juez correspondiente, éste dispone de un plazo de 48 horas para que, dentro de él, le tome su declaración preparatoria, art. 287 C.P.P.

---

(15) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit., pág. 267.

(16) Idem, pág. 269.

"La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el - que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su - contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas." (17)

Esta declaración es una garantía que la Ley otorga al imputado y encuentra su fundamento en el art. 20 de la Ley Suprema: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:... III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas - siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de - su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

De lo antes transcrito se desprende que el objeto de esta declaración es para que el imputado conozca bien el - hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo.

En los arts. 290 y 291 del C.P.P. se establece el contenido total de la declaración preparatoria: el nombre de su acusador, si lo hubiere; el de los testigos que declaran en su contra; la naturaleza y causa de la acusación para que el sujeto activo del delito conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; también

---

(17) Idem, pág. 269.

el juez tiene la obligación de hacerle saber el derecho - que tiene a la libertad caucional (18), en los casos que - proceda, y el procedimiento para obtenerlo; el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por persona de su con fianza, advirtiéndole que, de no hacerlo, se le nombrará - un defensor de oficio y, por último, se le preguntará si - desea declarar o se niega hacerlo.

De negarse a declarar, no se le podrá obligar a que - lo haga ya que la fracción II del art. 20 C. manda que no - podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual - queda rigurosamente prohibido toda incomunicación o cual-- quier otro medio que tienda a aquel objeto.

El Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar al imputado, pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fueren capciosas (art. 156 C.F.P.P. 292 C.P.P.).

---

(18) La libertad caucional está reglamentada en el art. - 20 frac. I de la Constitución, y procede cuando el - término medio aritmético de la penalidad no excede - de 5 años. La forma de caucionar puede ser de tres- maneras: el depósito en efectivo, que se hace a tra- vés de Nacional Financiera, la fianza y la hipoteca. En la práctica, se entiende a la caución como el de- pósito en efectivo. Para fijar el monto de la garan- tía, el juez debe tomar en cuenta la gravedad del - delito y las circunstancias personales del sujeto - (art. 560 del C.P.P.).

b.4.)- Diversas resoluciones que se dictan al vencer se el término constitucional de 72 horas:

b.4.1.)- Auto de formal prisión:

1.- Definición.

2.- Requisitos medulares o de fondo.

3.- Requisitos formales.

4.- Efectos de esta resolución.

1.- Definición.- El auto de formal prisión es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional dentro de las 72 horas, a partir de que el sujeto queda a disposición del juez, siempre que de autos se desprendan elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y presumir la probable responsabilidad.

"Es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito - que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso."(19)

---

(19) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit., pág. 288.

2.- Requisitos medulares o de fondo.- Conforme al art. 19 Constitucional, 161 del C.F.P.P. y 297 del C.P.P.- se desprende que estos requisitos son: la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Este último puede no estar plenamente acreditado, pues basta solamente la presunción, en cambio, el cuerpo del delito si debe estar claramente comprobado.

3.- Requisitos formales.- Se encuentran señalados en el art. 297 del C.P.P., pudiendo sintetizarse de la siguiente manera:

a).- Fecha y hora exacta en que se dicte, este requisito sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación del tiempo que tiene el juez para dictar la resolución,

b).- La expresión del o los delitos imputados al indiciado por el Ministerio Público;

c).- La expresión del o los delitos por los que se deberá seguir el proceso. Sirviendo el auto de formal prisión de base al proceso, es indispensable la fijación de - ésta; y

d).- El nombre del juez que dicte la determinación - y la del secretario que autoriza y da fe.

Otros requisitos que contiene esta resolución son los mencionados en los arts. 305 y 314 del Ordenamiento invocado, y son de que cuando el delito acreditado en esta resolución la ley le señale una penalidad que no exceda de cin

co años, en el propio auto se deberá indicar que queda -- abierto el procedimiento sumario y que el proceso queda a la vista de las partes para que en el término de 10 días -- propongan las pruebas pertinentes.

El C.F.P.P., en su art. 161, señala únicamente elementos medulares, de fondo o esenciales.

4.- Efectos de esta resolución.-- Los efectos que produce el auto de formal prisión son:

1.- Da base al proceso.-- El auto de formal prisión, al dejar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso.

2.- Fija tema al proceso.-- Dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el o los delitos por los que deberá seguirse el proceso -- permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior -- (acusación, defensa y decisión) se desarrolle de manera ordenada.

3.- Justifica la prisión preventiva.-- En cuanto el auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sustraiga a la acción de la justicia. Sólo cuando hay base para un proceso debe prolongarse la detención del procesado. Este es el espíritu del artículo constitucional que manifiesta-

que la detención por más de 72 horas debe justificarse con auto de formal prisión.

4.- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del procesado, dentro de las 72 horas. De hecho la detención de un individuo se justifica sin auto de formal prisión hasta por 75 horas, pues el art. 107 de la Constitución obliga al Alcaide a esperar 3 horas más de las 72 señaladas en el art. 19 fracción XVIII.

En la práctica, el auto de formal prisión dictado por los jueces consta generalmente de cinco puntos resolutivos:

- La orden de que se decreta el auto de formal prisión, especificándose contra quien y por qué delito.
- Orden de que se identifique al procesado por el sistema administrativamente adoptado.
- Orden de que se solicite informes de ingresos anteriores a la cárcel.
- Orden de que se expidan las boletas y copias de ley.
- De que se notifique la resolución al procesado, haciéndole saber el derecho que tiene para apelar.(20)

---

(20) Sintetizado de la obra del Lic. Rivera Silva Manuel,- El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa; 6a. Ed.; págs.- 168 a 170. México, 1975.

Cabe agregar que el juez puede dictar esta resolución por un delito cuya denominación es distinta de aquélla por la que ejercitó acción penal el Ministerio Público, ya -- que, como sostiene el maestro Colín Sánchez, lo consignado no son las denominaciones técnicas, sino los hechos, y -- siendo éstos los mismos, no existe impedimento para que el juez, en caso de estar mal calificados, les otorgue el nombre correcto.

b.4.2.)- Auto de sujeción a proceso.- Es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no privativa de la liber--tad personal o pena alternativa, previa comprobación del --cuerpo del delito y presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que deba seguirsele.

Se encuentra establecido, aunque no con esta denominación, en el art. 301 del C.P.P. al mencionar: "Cuando por--tener el delito únicamente señalada sanción no corporal o--pena alternativa, que incluya una no corporal, no puede --restringirse la libertad, el juez dictará el auto de for--mal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso."

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su --art. 162, establece que este auto se dictará con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para pre--sumir la responsabilidad, para el sólo efecto de señalar --

el delito por el que se seguirá el proceso.

La diferencia entre esta resolución con la del auto - de formal prisión radica en que, en la primera, el procesado no está privado de su libertad personal, pero si sujeto al proceso y sometido a la jurisdicción del juez respectivo. Por lo demás, e inclusive sus efectos, son los mismos de los del auto de formal prisión.

b.4.3.)- Auto de libertad por falta de elementos para procesar.- Es la resolución que dicta el juez por no - estar suficientemente comprobados la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que se ordena su absoluta e inmediata libertad.

Con esta denominación lo establece el C.F.P.P. en su artículo 167, mientras que el 302 del C.P.P. lo regula aunque no con este nombre sino con el de auto de libertad por falta de méritos.

Esta determinación no impide que, si posteriormente - el Ministerio Público aporta nuevos datos que satisfagan - las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del sujeto. Tal proceder, expresa Colín Sánchez, es debido, porque si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad absoluta. "Actuar en forma distinta entraña un contrasentido, porque si el aspecto negativo del delito está demostrado, resulta absurdo decir que la liberdad es con las reservas de ley... La resolución judicial, - en los casos señalados, debe producir los efectos de una -

sentencia absolutoria, porque no resulta lógico ni admisible que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra - del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, - con posterioridad, continuar el proceso. Ni en uno ni en otro caso existen bases jurídicas de sustentación."(21)

Los requisitos formales que debe contener esta resolución están señalados en el art. 302 del C.P.P.: la fecha y hora exacta en que se dicta, la expresión del delito imputado por el Ministerio Público y el nombre del juez que resuelve, así como del secretario que lo autoriza.

Cuando la falta de pruebas se deba a omisiones del Ministerio Público o de Agentes de la Policía Judicial, él - juez, al resolver, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a aquéllos la responsabilidad en que hubieren incurrido, art. 303 del C.P.P.

c).- Instrucción o proceso mismo.- Menciona el art.- 1o. del C.F.P.P. "El procedimiento penal federal tiene - cuatro períodos:... II. El de instrucción, que comprende - las diligencias practicadas por los tribunales con el fin- de averiguar la existencia de los delitos, las circunstan- cias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados."

Según González Bustamante, es la primera etapa del - proceso en que se recogen y coordinan las pruebas con suje

---

(21) Ob. Cit., pág. 292.

ción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y a la defensa, los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlos en el debate.

"La instrucción tiene como fin fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin específico del proceso penal."(22)

Esta etapa corre a partir de que se dicta el auto de formal prisión hasta el auto que declara cerrada la instrucción (art. 315 del C.P.P.), y las diligencias que se practican varían en los plazos, según se ordene en el auto de formal prisión se siga el proceso sumario u ordinario pero, independientemente del plazo, en uno y otro se ofrecen y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y las que a juicio del juez sean necesarias para lograr la verdad histórica del hecho o conducta.

En los arts. 135 del C.P.P. y 206 del C.F.P.P. se describen los medios de prueba que pueden ofrecerse por las partes, aunque también se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del juez pueda constituirlo.

d).- Juicio.- Durante éste, el juez verifica la valo-

---

(22) Franco Sodi Carlos, Ob. Cit., pág. 96.

ración de los elementos probatorios que constan en autos y así estar en aptitud de determinar sobre la existencia o no del delito, así como la responsabilidad del o de los procesados y en su caso la pena y la medida asegurativa.

La fracción III del art. 1o. del C.F.P.P. dispone que durante el juicio el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva. El art. 4o. del mismo Ordenamiento precisa que los períodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley. Dentro de este procedimiento la Policía Judicial y el Ministerio Público ejercerán también las funciones que les encomienda la fracción III del art. 2o. (buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado); este último funcionario cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.

Se ha dividido al juicio en tres fases: en actos preliminares o preparatorios, vista o audiencia final y sentencia.

En la primera, una vez que se ha dictado el auto que declara cerrada la instrucción, se mandará poner el expe—

diente a la vista, primero del Ministerio Público y luego de la defensa, durante cinco días por cada uno para la formulación de sus respectivas conclusiones, la cual es un razonamiento jurídico de todas las pruebas aportadas durante el proceso para precisar, cada uno por su parte y según su criterio, las bases por las que crean que al sujeto deba -condenársele o absolvérsele.

Exhibida las conclusiones por parte de la defensa, o cuando se le tenga por formulada las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista o -audiencia final, misma que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

La vista o audiencia final es la diligencia efectuada en el local del juzgado, en la que el Representante Social y la defensa reproducen verbalmente sus conclusiones y presentan pruebas, la cual permitirá al juez dictar una resolución más acertada en el momento oportuno.

En la práctica no se lleva a cabo esta vista y tanto- el defensor como el Ministerio Público solamente acuden al juzgado a firmarla, dictada ya de "machote" por el secretario; hecho esto, se supone que dentro de los quince días -siguientes deberá dictarse sentencia.

La sentencia es la resolución definitiva que dicta el juez de la causa y, con base en la valoración de las pruebas que se hayan aportado durante el proceso, resuelve si un sujeto es o no responsable del hecho o conducta por la que ejercitó acción penal el Ministerio Público.

La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria. -- La condenatoria "es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad".

La absolutoria, en cambio, "determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado."(23)

En los arts. 95 del C.F.P.P. y 72 del C.P.P. se establecen las formalidades que debe contener la sentencia como son: debe de hacerse por escrito, atendiendo a determinadas formas de redacción: el encabezado o prefacio, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

El encabezado o prefacio contiene los datos tendientes a singularizarla: fecha y lugar en que se dicta, número de expediente, nombres y apellidos así como el apodo, si lo tuviera, del o de los acusados, es decir, sus generales.

En los resultados se hará una breve historia de los actos procedimentales: averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, desahogo de las pruebas y conclusiones.

---

(23) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit., pág. 263.

En los considerandos se califican y razonan los hechos, la consideración de éstos, lo que implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley; las referencias doctrinales y jurisprudenciales en donde se apoye el juez para robustecer su criterio; el estudio de la personalidad del delincuente, citando los preceptos legales en los que se basan estos aspectos.

Y, por último, los puntos resolutivos, en los que se expresan los puntos concretos a que se ha llegado, la declaración concreta del delito que se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado; la culpabilidad o inculpabilidad; la naturaleza de la sanción y su duración en tiempo; los medios de seguridad que se apliquen; la reparación del daño; la determinación de la multa; la orden de que se le notifique a la defensa y al Ministerio Público y el término que tienen para interponer el recurso de apelación, cuando así proceda, art. 309; y, por último, la orden para que se cumpla la sentencia en el lugar que determine la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Dice el maestro Colín Sánchez que "la sentencia, en cuanto afirma una verdad formal, tiene efectos formales, pero si ésta responde a la verdad real, se presume como tal; por eso, la sentencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada."(24)

---

(24) Ob. Cit., pág. 484.

Causa ejecutoria la sentencia definitiva cuando la - ley no concede recurso alguno contra ella (arts. 443 frac. I del C.P.P. y 360 frac. II del C.F.P.P.) y cuando ha sido consentida expresa o tácitamente por las partes (frac. II- y frac. I, respectivamente, de los preceptos antes citados) o cuando no se interpuso el recurso oportunamente.

Lo que la Ley Procesal Federal considera, en su art.- 10. frac. IV, como ejecución, que comprende desde el momen- to en que causa ejecutoria la sentencia hasta la extinción de las sanciones aplicadas, no forma parte del procedimien- to penal, ya que éste termina con la sentencia que ha cau- sado ejecutoria. Ya en la ejecución interviene la Direc- ción General de Servicios Coordinados de Readaptación So- cial.

El Lic. Sergio García Ramírez es de la misma opinión- al señalar: "A la luz del derecho mexicano carece de apoyo hablar de una fase procesal ejecutiva, dado que en ella, - donde es descollante y prácticamente monopolística la in- - tervención de la autoridad administrativa, no viene al ca- so la relación jurídica procesal, necesaria para la exis- tencia de actos de tal naturaleza. En consecuencia, pese- a lo sostenido en la fracción IV del artículo 10. del - - CFPP., señalamiento unánimemente combatido por nuestra doc- trina, hemos de excluir a la ejecución de la división del- procedimiento hasta aquí realizada."(25)

---

(25) Ob. Cit., pág. 340.

## 2.- El procedimiento penal en el Distrito Federal.

a).- Juicio Sumario.- Cuando en páginas anteriores - hice referencia al auto de formal prisión, se dijo que uno de sus efectos es el de precisar el tipo de proceso a seguir: sumario u ordinario.

En efecto, este tipo de proceso se instituyó a partir de la reforma al Código de Procedimientos Penales en 1971.

Art. 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando - no exceda de cinco años de prisión la pena máxima aplicable a delito de que se trate. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose, además, lo previsto en el penúltimo párrafo - del art. 10.

Art. 306.- Reunidos los requisitos a que se refiere - el art. anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculpado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir - el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, - cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres - días siguientes de notificado el auto relativo, que inclui

rá la información del derecho aquí consignado. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará a cinco días más para los efectos del artículo 314.

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que dentro de los diez días siguientes ofrezcan pruebas, contándose a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución; corre el plazo tanto para el Ministerio Público como para la defensa; los días son hábiles y vencen a las 24 horas.

Las pruebas se desahogarán en la audiencia principal o final, la cual se realizará dentro de los diez días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de admisión de pruebas, diciendo el juez -cuáles se admiten y cuáles se desechan y también cuáles, a su criterio, deben de practicarse para el mejor esclarecimiento de la verdad; en el auto de admisión de pruebas ya se menciona día y hora para el desahogo de las mismas, y -que será dentro de los diez días siguientes.

En esta audiencia principal, el Ministerio Público y el defensor desahogan las pruebas que hayan ofrecido, pudiendo también formular sus conclusiones oralmente, si así lo desean, pues en este caso el juez podrá dictar sentencia en esta misma audiencia o disponer de cinco días para hacerlo. Con el mismo término contará si el Ministerio Público formula sus conclusiones oralmente y la defensa decide reservarse el derecho de formularlas por escrito, disponiendo de tres días para hacerlo.

Si el defensor no presenta sus conclusiones dentro - del término que tiene para hacerlo, el juez dictará un auto en el que se le tenga por formuladas las de inculpabilidad.

En caso de ser el Ministerio Público quien no las - formulara oralmente, contará igualmente con tres días para presentarlas por escrito; una vez formuladas, el juez dictará un auto aceptándolas; a partir del día siguiente de - la notificación del mismo, el defensor presentará las que le correspondan en el plazo arriba mencionado, hecho esto, el juez también tendrá cinco días para dictar sentencia.

La audiencia en cuestión se desarrollará en un solo - día y sin interrumpirse, pero podrá suspenderse, para continuar dentro de los ocho días siguientes, para permitir - el desahogo de alguna prueba o por otra circunstancia, que a juicio del juez sea procedente.

Oralidad, concentración e inmediatividad, dice García Ramírez, resulta particularmente servidas en el juicio de la vía sumaria, donde sucesivamente se desahogan pruebas, - formulan conclusiones y se dicta sentencia.

b).- Juicio Ordinario.- Este proceso se distingue - del sumario, en cuanto a la amplitud del plazo para realizar las diligencias, así tenemos que, para ofrecer pruebas, el Ministerio Público y la defensa cuentan con 15 días, - contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión; las mismas que serán desahogadas - dentro de los 30 días posteriores; si dentro de este plazo

aparecieran nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliarlo por diez días más para diligenciarlas (art. 314 -- del C.P.P.).

Una vez transcurrido o renunciado este plazo, el juez declarará cerrada la instrucción y se mandará dar vista al Ministerio Público y a la defensa, por cinco días a cada uno, para que formulen sus conclusiones.

El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición suscinta y metódica de los hechos, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y determinará su pedimento en proposiciones concretas (art. 316 del C.P.P.).

Las conclusiones se presentarán por escrito pero podrán sostenerse verbalmente en la audiencia final.

Las del Ministerio Público sólo pueden ser variadas - por causas supervenientes y en beneficio del acusado, mientras que los de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial y las podrá retirar o modificar libremente en - - cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso.

Si las que presentare el Representante Social fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez dará vista al Procurador de Justicia, quien resolverá en un plazo de 15 días, previo parecer que de sus auxiliares tome. De igual manera se le dará vista cuando el-

Ministerio Público no formule sus conclusiones dentro del plazo que tiene señalado.

Si es el defensor quien no las formula, se le tendrá por hechas las de inculpabilidad y se hará acreedor de una multa o arresto por tres días.

Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tenga por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

En cuanto a la sentencia, ordena el art. 329 del Código Procesal, ésta se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más.

En ambos tipos de proceso, sumario u ordinario, el juez, para asegurar el desahogo de las pruebas, hará uso de los medios de apremio y de las medidas que considere oportunas, de acuerdo a lo que dispone el art. 33 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

## C A P I T U L O    I I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO EN ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

SUMARIO: 1.- Durante la Colonia. 2.- México Independiente y la Reforma.

### 1.- Durante la Colonia.

La identificación del procesado en la fase del procedimiento que pretendo detallar, merece un especial y cuidadoso estudio por su trascendencia en la vida pública y privada de un individuo.

En efecto, poco se ha dicho sobre el particular, quizá por considerarlo secundario, no en su aspecto técnico, científico e inclusive administrativo, sino en la repercusión que produce tal medida en los derechos de una persona, que es considerada presunta responsable de un hecho delictuoso.

Como todo aquello que es producto del hombre, ya sea por necesidad individual o colectiva, la identificación ha tenido también una evolución progresiva en nuestro sistema procesal. Así tenemos que durante la Colonia no se tenía conocimiento de tal medida en esta etapa del procedimiento, pues ni el Tribunal del Santo Oficio ni algún otro - -

cuerpo de leyes lo establecían para el acusado.

Como es sabido, en ese entonces eran procedimientos -sumarísimos, basados en una serie de leyes eminentemente -pragmáticas, que se hacían casi al compás de la misma vida criminal; se dictaban crueles resoluciones en las que se imponían penas brutales e infamantes; en suma, no existía una medida o un sistema de identificar al acusado en algún momento del proceso, como hoy en día.

Era fácil, de cierta manera, reconocer a las personas acusadas de algún delito, pues estaban mutiladas de algunos de sus miembros, cortados de los cabellos o conservaban en sus cuerpos las huellas de los azotes, las marcas, etc. Pero esta identificación no lo recibían como medida cautelar en el proceso, sino como verdaderas penas por su conducta antisocial.

Se antoja natural no encontrar en este período indicios de un sistema identificativo, como el que se acostumbra en la actualidad, pues indudablemente las técnicas de las cuales se auxilia el procedimiento penal tampoco se conocían en aquél entonces, como son la fotografía, dactiloscopia, criminalística, entre otros.

Haciendo una división sobre la historia de la identificación, se puede definir al de la Colonia como el de la-

fase "equivoca" o "bárbara." (1)

- (1) Dr. Rafael Moreno González, prólogo a la obra de Reyes Martínez Arminda: *Dactiloscopia y otras Técnicas de Identificación*; Edit. Porrúa; México, 1977; págs. XIV y XV.- Al hablar sobre la identificación dice: "Esta necesidad se hizo más patente en el campo de la administración de justicia, pues la peligrosidad de los delincuentes reincidentes creó la necesidad de reconocerlos, es decir, poder identificarlos... Podemos dividir la historia de la identificación con fines judiciales, en tres etapas. En la primera, denominada "EQUIVOCA o BARBARA", se mutilaba a los reincidentes, cortándoles las orejas, las manos, la nariz, etc., o sea que se les marcaba aplicándoles un fierro candente que dejaba en sus cuerpos una señal indeleble... Abolidas las bárbaras mutilaciones y marcas que tanto herían la dignidad humana, se inició la segunda etapa, denominada "EMPIRICA" que se distingue fundamentalmente por la aplicación del método descriptivo, consistente, como su nombre lo indica, en la descripción de los signos fisonómicos y las particularidades que ofrece el ser humano, y del método fotográfico, aplicándose ambas primero por separado y, posteriormente, en forma conjunta, a saber: a la descripción plástica que seguía a la filiación, haciendo constar la edad y corpulencia del interesado, color del pelo, piel y ojos; presencia o no de barba o bigote, etc., se añadía la fotografía en la forma que se utilizaba a finales del siglo pasado: con retoques y sin ajustarse a la menor técnica... Buscando los investigadores la aplicación de procedimientos identificativos que fueran más confiables, Alfonso Bertillon inicia la tercera etapa, denominada "CIENTIFICA", al dar a conocer su sistema antropométrico, basado en los tres principios siguientes: a) la estabilidad del esqueleto humano desde los 25 años, b) la múltiple variedad de dimensiones que presenta el esqueleto humano comparando un individuo con otro, y c) la facilidad y precisión con que puede verificarse las dimensiones sobre el ser humano..."

## 2.- México Independiente y la Reforma.

Por los problemas políticos en que se veía envuelto - el incipiente Estado mexicano, no se prestó mayor atención a los problemas secundarios, como el tema que trato, en el ámbito procesal penal, esto es, de que se erradicara de tajo todo el cuerpo de leyes que existían en el sistema colonial que agonizaba y sustituirlas por otras que fueran más humanistas, o que correspondieran a las apremiantes necesidades de la nueva nación, sino que aún al consumarse la Independencia, en 1821, las principales leyes de México, con carácter de derecho principal eran: La Recopilación de Indias, Las Ordenanzas de Minería, La Ordenanza de Intendentes, Las Ordenanzas de Tierras y Aguas, y de Gremios. Como derecho supletorio estaban la Novísima Recopilación, Las - Partidas y Las Ordenanzas de Bilbao.

Por eso, el maestro Raul Carrancá y Rivas ha dicho - con toda claridad que "la independencia política, y a pesar del federalismo Constitucional, no había llegado aún-- a México que seguía viviendo en la unidad legislativa representada por el Derecho Colonial. Es de observarse que las leyes de los antiguos Estados estaban en vigor si no - chocaban abiertamente con el sistema que regía en la nueva nación y si no se encontraban derogadas expresamente por - alguna otra disposición posterior. Era imposible por otra parte, que las leyes antiguas chocaran abiertamente con el sistema que regía en México, por la simple razón de que - tal sistema no era más que la prolongación del anterior, y poco a poco iba adquiriendo independencia y espontaneidad. En cuanto a la posible derogación expresa por alguna otra-

disposición posterior, ésta llegó con los años, es decir, - bastante tiempo después. Se ve, por lo tanto, que las leyes de los antiguos Estados debían subsistir por imperiosa necesidad..."(2)

Así lo anterior, el antecedente más cercano sobre la identificación del procesado, ya sistematizada, se puede apreciar en una Circular emitida por el Ministerio de Justicia el 11 de enero de 1842, en el que se ordenaba se pusiera al final de la primera declaración del reo, la media filiación de éste, según la apreciación personal del escribiente encargado de la partida.

La Ley de Organización de Tribunales realizó un progreso en materia de identidad, estableciendo en su artículo 93 fracción III: "Mandar que además de los generales - de los reos, que con arreglo a la ley deben desaparecer en las partidas y procesos, la identidad de los condenados a la pena de prisión, por medio de retratos fotográficos que sacarán al proveerse el auto de prisión formal, debiendo - quedar un ejemplar del retrato en el expediente del juez, - otro en los libros de la Alcaldía".

Más tarde, en el Código de Procedimientos Penales del 6 de julio de 1894, en su art. 233, ordenaba que "tan luego como se haya dictado auto de prisión preventiva contra-

---

(2) Carrancá y Rivas Raul, Derecho Penitenciario (Cárcel y Penas en México); 1a. Edición; Edit. Porrúa. México, - 1974; pág. 75.

alguna persona, se procederá para asegurar su identidad, a retratarla y a tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillón (3), cuando quede establecido este servicio".

En Código de Procedimientos Penales de 1880 sólo habla de la identificación de los cadáveres; el de 1894, Ca-

---

(3) Alfonso Bertillón, francés, creador de dos sistemas - identificativos: el antropométrico y retrato hablado.- La antropometría surgió en el año de 1877, y consiste en la medida del hombre. Se basa en los tres supuestos siguientes: a)- En que las dimensiones de ciertos huesos del esqueleto humano, permanecen inalterables a - partir de los 21 años, b)- En que tales dimensiones - varían lo suficiente de unos individuos a otros, de ma - nera que no es frecuente descubrir coincidencias; y - c)- En que las mediciones relativas pueden llevarse a cabo con bastante facilidad y cierta precisión. Las - medidas del esqueleto humano que se obtienen en la - - práctica antropométrica son: talla, envergadura, bus - to, longitud de la cabeza, anchura de la misma, diáme - tro biziogomático, altura de la oreja derecha, pie iz - quierdo y codo izquierdo. Estas mediciones se comple - mentan con las señas particulares del individuo, espe - cialmente de la iris izquierdo, que Bertillón clasifi - có en 7 tonalidades.

En México, el 10. de julio de 1895, se adoptó el siste - ma de Bertillón, fecha de inauguración del gabinete an - tropométrico de la desaparecida Cárcel de Belém.

pítulo III del Título II relativa a la libertad provisional bajo caución, en su artículo 453 disponía que "En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión, el procesado será retratado, agregándose - su retrato a la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar".

Estos preceptos quedaron derogados por el Código de Procedimientos Penales de 1929, que en su art. 285 disponía que: "Dictado el auto de formal prisión se identificará al preso por el sistema de Vucetih en diligencia formal".

Esta disposición estuvo vigente hasta 1931, año en que fue expedido el Código vigente, que en su artículo 298 ordena la identificación del procesado.

## C A P I T U L O    I V

LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO AL DICTARSE EL -  
AUTO DE FORMAL PRISION, EN LA LEGISLACION ACTUAL.

SUMARIO: 1.- Definición. 2.- Objeto. 3.- Contenido -  
4.- Naturaleza Jurídica. 5.- Punto de vista per-  
sonal.

### 1.- Definición.

La identificación es un acto de identidad, entendiendo esta última como el conjunto de caracteres que diferencian a las personas entre sí. Identificación es acción de identificar. Identificar es hacer que dos o varias cosas distintas parezcan como idénticas, o sea, reconocer si una persona o cosa es la que se supone o se busca.

La identificación, como acto intuitivo, se basa en el reconocimiento por medio de los sentidos de las características físicas de una persona, susceptibles de individualizarla y diferenciarla de todos los demás. La identificación intuitiva es generalmente visual y más raramente auditiva y táctil, por lo que la fotografía, en cuanto supone el reconocimiento del individuo fotografiado, por medio de la vista, constituye, en cierto modo, una modalidad intuitiva de la identificación, auxiliada por el progreso de la técnica fotográfica.

Para los fines de este trabajo y desde el punto de vista procesal, la identificación es el reconocimiento indubitable y el asentamiento de las características físicas de un sujeto, ordenada por el Juez.

La identificación es un reconocimiento indubitable, esto es, que tomando en cuenta los rasgos y características físicas del individuo se rastrearán en los archivos si existen los mismos rasgos y características, por haber cometido un hecho delictuoso anteriormente. En caso de no encontrarse registrado, se procederá a asentarlos.

## 2.- Objeto.

Son uniformes las opiniones en el sentido de que la identificación del procesado el dictarse el auto de formal prisión, tiene por objeto acreditar, en su caso, la reincidencia o la habitualidad del procesado. Esto es, mediante una investigación de antecedentes del acusado, señalar si ha tenido ingresos anteriores a la cárcel, o si es un delincuente primario (1). La Suprema Corte de Justicia de la Nación agrega que es una medida tendiente a evitar la sustracción de los inculcados a la acción de la justicia, así como a precisar los casos de reincidencia o de absolución.(2)

---

(1) Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal; - Cárdenas Editor y Distribuidor; pág. 284.- México, D.F., 1975.

(2) Amparo en Revisión 124/72.- Manuel Campos Mendoza.- - Unanimidad de votos.- Ponente Victor Manuel Franco.

Inmediatamente después de dictarse el auto de prisión preventiva, son girados por el juzgador oficios a las oficinas correspondientes, para identificar al acusado y solicitando informes de que si ha tenido o no ingresos anteriores a la cárcel; resultado que deberá tomarse en cuenta al momento de individualizar la pena.

Considero que es erróneo exigir que por el solo hecho de ingresar un sujeto a la cárcel, éste sea considerado - reincidente, pues entonces cuantas personas ingresaran y - que al dictarse auto de prisión preventiva fueran absuel- - tas, de todas maneras tendrían el carácter de tal, situa- - ción que es totalmente absurdo. No, para que una persona - sea considerada reincidente, es indispensable la concurren- - cia de tres requisitos: a) que exista una sentencia ejecu- - toriada dictada en la República o en el extranjero, b) el - cumplimiento o indulto de la sanción impuesta; y c) que la - última infracción se consume dentro de un plazo igual al - de la prescripción de la pena impuesta antes, contado des- - de el cumplimiento o indulto de la misma (art. 20 del - - C.P.).

### 3.- Contenido.

En el C.P.P. vigente, la identificación se ordena en - dos momentos: a)- el que debe hacerse en los términos del - art. 270, o sea, en la fase de averiguación previa, y - - b)- el que se efectúa al dictarse el auto de prisión pre- - ventiva, conforme al art. 298; ambos llevándose a cabo por

dos sistemas diferentes: el DACTILOSCOPICO y el ANTROPOMETRICO, éste último auxiliado por la FOTOGRAFIA.

Como dejé asentado en el capítulo anterior, en tiempos pasados se identificaba en forma cruel a quienes delinquían, y en algunos casos eran formas bárbaras en exceso; pero en los tiempos modernos tales procedimientos han quedado reducidos a la antropometría y a la dactiloscopía. La primera, que se avoca al estudio de las proporciones y medidas del cuerpo humano, consiste en la reunión en una ficha de una serie de medidas del cuerpo humano escogidas entre las que no sufren alteración alguna, o casi ninguna, durante la vida del hombre adulto (como son la talla, brazo, busto, longitud y anchura de la cabeza, longitud de la oreja derecha, longitud del pie izquierdo, del dedo medio izquierdo, del auricular izquierdo y del codo izquierdo), de una descripción de los caracteres cromáticos (color de los ojos, del cabello, de la barba y de la piel) y de ciertas marcas particulares (cicatrices, lunares, tatuajes, etc.), éstos con la fotografía de frente y de perfil del sujeto, con sus nombres o apodo, se inscriben también en la ficha que se denomina "antropométrica". Recuérdese que este procedimiento se denomina "bertillonaje" en nombre de su creador, Alfonso Bertillón.

El segundo, o sea la dactiloscopía, que es el estudio de las impresiones digitales para identificar a las personas, tiene como fundamento el hecho de la infinita variedad del dibujo de las líneas papilares de los dedos, y que es tan característico y personal que las huellas papilares de un individuo no pueden ser confundidas con las de otra

persona. Quien principalmente mostró su aplicación a la identificación de los criminales fue Galton, aunque nuestras autoridades siguen la teoría de Vucetich. Este sistema de identificación se utiliza obteniendo las huellas, en tinta, de las papilas de los dedos de ambas manos, dichas impresiones se hacen en fichas que se combinan con las antropométricas.

Esta identificación la realiza la Procuraduría General de Justicia del D.F., en las oficinas que para tal efecto tiene destinadas en los Reclusorios, a través del Departamento de Identificación, con base en los artículos 48 y 49 de su Ley Orgánica. (3)

---

(3) Hace poco, la identificación del procesado al dictarse el auto de formal prisión estaba a cargo de la Dirección General de Policía y Tránsito del D.F., quien lo realizaba a través de su Laboratorio de Criminalística e Identificación, Gabinete Dactilo-Antropométrico, en las oficinas que tenía establecidas en los Reclusorios de la Ciudad. En aquel entonces, la identificación que efectuaba la Procuraduría de Justicia tenía meros fines de registro policial y de estadística. Sin embargo, por Decreto publicado en el Diario Oficial el 14 de enero de 1983, en el que se reestructura dicha Dirección de Policía y desaparece la temible DIPD, esta medida pasó a ser facultad exclusiva de la Procuraduría de Justicia ya que a su poder pasaron, inclusive, los laboratorios que poseía la primera.

En caso de que al vencerse el término constitucional de 72 horas, el presunto responsable es absuelto, con una copia certificada de esta resolución puede acudir a la Procuraduría para que se le devuelvan los datos de su identificación. En el momento que así lo haga, se le tomarán - otro tanto igual para compararlos, entregándosele un ejemplar y otro quedará en su expediente.

En los Juzgados Mixtos de Paz, al dictarse el auto de sujeción a proceso, y como el presunto responsable no se encuentra privado de su libertad, mediante oficio es citado y enviado a las oficinas señaladas para que se someta a los mismos mecanismos identificativos.

#### 4.- Naturaleza jurídica.

Nuestra Constitución Política, en su art. 19, primer párrafo, se refiere al auto de formal prisión:

ARTICULO 19.- "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado...."

Como puede apreciarse, no establece como requisito la

identificación del procesado. Tampoco se le hace mención en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales vigente en el D.F.. Esta medida se encuentra prevista, como una obligación del juez, en el numeral 298 del mismo Ordenamiento, al señalar:

ART. 298.- "Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso - por el sistema administrativamente adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo - - contrario..."(4)

Efectivamente, el contenido de esta disposición se cumple, generalmente, en los puntos resolutivos del auto. En el inciso anterior ya dejé asentado qué autoridad la realiza y porqué procedimiento.

Ahora, de todo lo hasta aquí dicho se desprende que, por estar previsto en el Código de Procedimientos Penales y ordenarse por una autoridad judicial (juez), la identificación del procesado es formalmente jurisdiccional y, por su ejecución, es una función materialmente administrativa (antes Dirección de Policía, y ahora Procuraduría de Justicia, autoridad netamente administrativa).

Poco o nada se ha escrito sobre este tema que, aparentemente, no tiene mayor importancia, pero que sin duda - - trae consigo serias consecuencias en la vida posterior de

---

(4) El C.F.P.P. ordena la identificación en el art. 165.

un procesado. Así, algunos autores únicamente hacen mención del criterio jurisprudencial, pero sin entrar a cuestionar el fondo del asunto.

"La identificación que es consecuencia del cambio de situación jurídica, es procedente cuando la persona a quien se imputa el delito tiene el carácter de procesado...Se ha discutido si la identificación constituye una pena y si resultan violados, en perjuicio del inculcado, las garantías que consagran los artículos 14 y 16 Constitucional. La Suprema Corte ha resuelto esta cuestión en sentido contrario, considerando que la identificación de los delinquentes no tiene en sí carácter de una pena, sino de una medida administrativa de orden procesal."(5)

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia en esporádicas ocasiones ha emitido algunas resoluciones sobre la identificación, pero sin profundizar su estudio ni robustecerlo con argumentos convincentes.

Quizás el criterio más profundo que ha expuesto sobre el particular, fue el que definió en 1938:

---

(5) González Bustamante Juan J., Principios de Derecho Procesal Mexicano; pág. 92; Edit. Porrúa, S.A.; 3a. Edición. México. 1959.

- García Ramírez Sergio, Ob. Cit.; pág. 380.

- Arilla Bas Fernando, Ob. Cit.; pág. 102.

"La suspensión solicitada no puede acordarse porque la identificación del procesado es necesario para dar por concluido la instrucción, de manera que si se suspende ese trámite se afectaría el interés general al paralizarse el procedimiento judicial que es de orden público, y no se diga en contrario, que ese requisito no es esencial, porque sólo se trata de un simple trámite administrativo para identificar al preso y que la causa puede continuar hasta dictarse la sentencia definitiva; porque, en primer lugar, el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales es imperativo y no deja al arbitrio del juez el posponer esa identificación, sino que debe practicarse precisamente después de haberse dictado el auto de formal prisión, salvo en aquellos casos en que la ley disponga lo contrario, y, por otra parte, si se descuidare ese requisito y pudiera llevarse a cabo en cualquier tiempo, podría dar lugar a errores de trascendencia: fuga, captura a persona distinta, reincidencia... Es claro que la identificación se refiere a un trámite esencial del procedimiento judicial en el orden penal, que no puede paralizarse y en esa virtud no debe concederse la suspensión."

(6)

- 
- (6) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerdo del 5 de marzo de 1938.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, pág. 81.

En fecha más reciente ha sustentado:

"IDENTIFICACION DEL PROCESADO"

"La orden de identificación del inculpado no es inconstitucional, pues no es infamante -- el hecho de ser fotografiado e imprimir las -- huellas digitales, ya que lo mismo ocurre en -- los casos de expedición de licencias de mane-- jar o al ingresar a prestar servicios a alguna Dependencia Oficial. En cambio, la orden de -- identificación del reo encuentra fundamento en los artículos 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y 298 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., que impone esa -- obligación a los jueces, como medida necesaria a las órdenes judicial y de policía, tendien-- tes a evitar la sustracción de los inculpadoss a la acción de la justicia, así como precisar-- los casos de reincidencia o de absolución."(?)

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL -- PROCESADO.

"La identificación del procesado ordenada en el auto de reclusión preventiva, con apoyo-- en lo que dispone el artículo 269 del Código --

---

(?) Informe 1975.- Colegiado del Primer Circuito.- Manuel -- Campos Mendoza.- Amparo en Revisión 124/72.- Unanimi-- dad de votos.- Ponente Victor Manuel Franco.

de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Chihuahua, no viola la garantía individual otorgada por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se encuentran satisfechos los requisitos de forma y de fondo exigidos por este precepto constitucional, pues tal identificación, si bien es cierto que no está dentro de lo señalado por este dispositivo, también lo es de que no lo contraviene en forma alguna, y si se encuentra ordenada en el artículo procesal mencionado lo es por referirse a una cuestión que sólo atañe al procedimiento, y no a la privación de la libertad, aspecto éste que, por su patente importancia, es del que se ocupa el artículo 19 Constitucional como integrante del capítulo de garantías individuales otorgadas a todo individuo por la Ley Fundamental de la República.."(8)

#### 5.- Punto de vista personal.

Como es de ver, ni la Ley, ni algún reglamento, ni nuestro más Alto Tribunal han desmenuzado el contenido del artículo 298 del C.P.P., para darnos a conocer qué es lo que debe entenderse por "sistema administrativamente adop-

---

(8) Informe 1975.- Colegiado del Octavo Circuito.- R. 132/75  
Jesús Hermosillo Hernández.

tado". Tampoco, hasta el momento, he encontrado un precepto legal que hable o que disponga "lo contrario", lo que quiere decir que no existe esta situación. Tal silencio ha conducido a los juzgadores cometer garrafales confusiones, provocando con ello daños irreparables a los acusados.

Ante esta obscuridad legal, la única opción es interpretar el art. 298 en forma integral y así saber qué es lo que debemos entender por sistema administrativo.

El maestro Gabino Fraga dice que sistema administrativo es el medio o conjunto de medios encaminados a hacer llegar a los gobernados la voluntad de sus gobernantes, por conducto de los organismos institucionales competentes. En consecuencia, los sistemas administrativos entrañan reglamentaciones para la vida civil de los hombres agrupados en condiciones legítimas y normales; contienen normas de conducta para el conglomerado de habitantes de una demarcación política o de un Estado, sin que exista razón para que esas normas vulneren sus garantías individuales ni les ocasionen molestias ilegales, sobre todo en México, donde el artículo 16 Constitucional establece causal legal del procedimiento.

Suponiendo sin conceder de que, efectivamente, la identificación tal y como se realiza en la actualidad fuera la que realmente ordena el multicitado artículo 298 del C.P.P., al realizarlo una autoridad administrativa (Procuraduría de Justicia del D.F.) tendría que sujetarse a los requisitos que el maestro Fraga menciona, o sea, el de no-

vulnerar las garantías individuales ni ocasionar molestias ilegales a los gobernados; situación que, desgraciadamente, no sucede en la realidad, ya que la identificación como es llevado a cabo actualmente es un acto vejatorio e infamante, tanto por carecer de una debida fundamentación legal - en la resolución que la ordena, como por efectuarse por - una autoridad que no es la indicada, ni porque tampoco obedece a la identificación que el Legislador quiso decir. - Por eso, la propia Procuraduría de Justicia del D.F. empieza a poner en tela de juicio la eficacia o legalidad de la identificación en esta etapa, al decir:

El cumplimiento de los deberes a cargo - de la Procuraduría General de Justicia del - - D.F., en ningún caso y por ningún motivo debe traducirse en vejaciones o humillaciones innecesarias para los ciudadanos, cuya dignidad no tiene porqué ser lesionada mediante procedimientos que tradicionalmente se llevan a cabo, especialmente en los casos en que su conveniencia práctica es nula o insignificante... Los métodos de Identificación Criminal resultan inútilmente estigmatorios, cuando son aplicados a presuntos responsables de acciones de reducido contenido de ilicitud y escasa culpabilidad.. En los hechos que se estiman delictivos realizados sin intención, resulta innecesario establecer como instrumento de identificación criminal, la clasificación dactiloscópica; el registro por medio de fotografías, de la fisonomía de la persona con un número al frente; la-

confección de retratos hablados y el establecimiento de la modalidad operativa; pues ello se traduce en antecedentes que en el futuro - sólo servirán para confeccionar ficheros sin importancia en cuanto no son elementos idóneos para la lucha por erradicar la delincuencia y causan un daño irreversible a las personas (8)

En la misma circular, en los acuerdos 1o. y 2o. se indica que a partir del cuatro de julio de 1978, en los casos de delito por imprudencia que pueda corresponder una sanción privativa de la libertad corporal no mayor de 5 años, los presuntos responsables contra quienes se ejerce acción penal, no serán sometidos a ningún registro de identificación criminal que afecte la dignidad humana, como la clasificación dactiloscópica y la fotografía de la fisonomía de la persona, con un número al frente. En los casos a que se refiere el punto anterior, los presuntos responsables serán identificados mediante su nombre y firma, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres y nombre del cónyuge y los hijos si los hubiere.

Tal criterio, lejos de relegarlo u olvidarlo, debe reafirmarse y extenderse a todo hecho delictuoso, ya sean intencional o culposos, sobre todo ahora que es la propia

---

(8) Circular A/35/78 (4-VII-78), Ley Orgánica, Acuerdo y Circulares.- Proc. Gral. de Just. del D. F. México.- 1978.

Procuraduría la institución facultada para llevar a cabo - tal medida al dictarse el auto de prisión preventiva, y - por fin imponerlo, necesariamente, una vez que el sujeto - haya sido condenado por sentencia definitiva y que legal- mente haya causado estado.

El maestro Serra Rojas al hablar de la función admi- nistrativa, manifiesta: "Comprendiendo el criterio formal- y material decimos que la función administrativa es la ac- tividad que normalmente corresponde al Poder Ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los- actos jurídicos concretos o particulares y a los actos ma- teriales, que tiene por finalidad la prestación de un ser- vicio público o la realización de las demás actividades - que le corresponden en sus relaciones con otros entes pú- blicos o con los particulares, reguladas por el interés ge- neral y bajo un régimen de policía o control."(9)

"La función jurisdiccional, sostiene el mismo autor,- es la función que normalmente se encarga al Poder Judicial y se define como la acción jurídica encaminada a la decla-

---

(9) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I; - pág. 58; Editorial Porrúa, S.A.; 8a. Edición.- Méxi- co, 1977.

"La función administrativa consiste en tomar decisio- nes particulares, creadoras de situaciones jurídicas- concretas, bajo la forma de actos condición y de ac- tos subjetivos y se encamina a la satisfacción de -- las necesidades de interés público" (pág. 59).

ración del derecho, en ocasión a un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada...La finalidad del acto jurisdiccional es declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o de conflictos que son de su competencia. Es una actividad de ejecución de la ley - hecha por el Poder Judicial, pero que responde a motivos, efectos y fines diversos de los fines administrativos.." - (10)

La identificación es un acto materialmente administrativo, por lo tanto debe sujetarse a las leyes administrativas vigentes, por eso ¿qué es lo que debemos de entender, o mejor dicho, ¿qué Ordenamiento de carácter administrativo prevé la identificación, y que se adecúa a los lineamientos señalados por el maestro Fraga?.

La Ley General de Población vigente, en su Capítulo - VI, regula el Registro de Población e Identificación Personal, estableciendo:

Artículo 85. "La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero."

Artículo 88. "La Secretaría de Gobernación establecerá los métodos y procedimientos técnicos del registro, y organizará las unidades - -

---

(10) Serra Rojas Andrés, Ob. Cit., págs. 53 y 56.

administrativas del Registro de Población e --  
Identificación Personal que sean necesarias en  
el país."

El Registro de Población e Identificación Personal, --  
tiene por objeto, señala el art. 89: "II. Clasificar los --  
datos de los habitantes del país, de acuerdo con su nacio--  
nalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de re--  
sidencia. IV.- Coordinar los métodos de identificación y --  
registro actualmente en uso en las distintas dependencias--  
de la administración pública con el propósito de consti--  
tuir un solo sistema elaborado científicamente; y V. Crear  
un documento que se denominará Cédula de Identificación --  
Personal y que tendrá el carácter de instrumento público,--  
probatorio de los datos que contenga en relación con su ti  
tular."

Esta identificación es gratuito y obligatorio. Ordena  
el artículo 90 que las autoridades de la Federación, de --  
los Estados, de los Municipios y los funcionarios y emplea--  
dos del Servicio Exterior Mexicano, serán auxiliares de la  
Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta co--  
rrespondan en el Registro de Población e Identificación --  
Personal, lo mismo que en todas las demás materias regula--  
das por esta Ley y sus reglamentos. (11)

---

(11) A mediados de 1981 y tras el membrete de Sistema de --  
Información del Personal del Gobierno Federal, la Se--  
cretaría de Gobernación echó a andar su proyecto de --  
implantación de la Cédula de Identificación Personal.  
En el anexo de su 5o. informe de gobierno, el Presi--  
dente de la República, Lic. José López Portillo, indi

Esta Ley, su reglamento y las instrucciones supletorias de la Secretaría de Gobernación, constituyen el sistema administrativo de identificación, que reúne las características apuntadas por el maestro Gabino Fraga, y bajo la cual debe realizarse la identificación del procesado al dictarse el auto de prisión preventiva, ordenada por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales y no de la manera en que se lleva a cabo actualmente, pues esta última debe imponerse cuando el sujeto sea condenado por sentencia definitiva que cause estado, ya que hasta entonces-

---

có: "Como lo anunciamos el año pasado, iniciamos el Sistema de Registro Nacional de Población e Identificación Personal que responde a la necesidad de disponer de información clara, precisa y actualizada de la población...Se siguieron dos estrategias para registrar a la población: una, dirigida a la población actual y, otra, a la futura. La primera se inició incorporando a los trabajadores al servicio del Estado, a través del Sistema de Información Personal del Gobierno Federal, para continuar con la integración de otros grupos de población....En relación a la población futura, se estimó conveniente proceder a su inscripción con la valiosa colaboración del Registro Civil, cuyas oficinas en todo el país asignarán la Clave Unica del Registro de Población. Por primera vez dicha institución recibe un impulso sin precedente, para la mejor prestación de los servicios a su cargo."

De acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos y en el Instructivo para la asignación de la Clave Unica del Registro de Población (CURP) en el Registro Civil, lo que el presidente José López Portillo informó el 10. de septiembre de ese año, fueron dos co

podemos decir que es responsable del hecho delictuoso imputado y, por lo tanto, merece figurar en el control delictivo del Estado. Este criterio se robustece si tomamos en cuenta los fines para lo cual fue adoptada la identificación desde su origen en nuestro sistema procesal y queda definitivamente reafirmado por la doctrina aplicada, inclusive, en otros países.

---

sas: el inicio del Registro Nacional de Población y la emisión de Cédulas de Identificación Personal.

A partir de enero de 1982, se estableció que al solicitar cualquier acta del Registro Civil diferente a la de nacimiento, el interesado deberá comprobar que ya le ha sido asignada la CURP con alguno de los siguientes documentos: Acta de nacimiento o Cédula de Identificación Personal.

La CURP se compone de quince dígitos y que fueron asignados en todas las actas de nacimiento, a partir de enero de 1982. Los quince dígitos se integran con dos para identificar a la entidad federativa, tres para el municipio o delegación, dos correspondientes a la oficialía del Registro Civil, dos para el año de registro, cinco de "números consecutivos" y uno, finalmente, como "verificador." Esta clave, que será transcrita en todas las demás actas del Registro Civil distinta a la de nacimiento, junto con todos los diversos trámites que en el Registro Civil se efectúen, irá a parar a un Archivo Maestro computerizado.

Cada dependencia estatal responsable del Registro Civil -denominada Organó Rector- tendrá a su cargo controlar, vigilar y supervisar el desarrollo del procedimiento en la asignación de la CURP, así como de la distribución y concentración de la documentación.

Las oficialías del Registro Civil, a su vez, son responsables de asignar la CURP y enviar el lote de la documentación a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, a través -

En efecto, desde la exposición de motivos de Código - Procesal de 1894 se habló de las innovaciones hechas en - tal Ordenamiento, entre las que sobresalía el estableci- - miento del sistema de Bertillon, por ser el mejor y más se - guro para obtener la identificación de los reos y que su - implantación obedecía a un método científico indiscutible - y respondía a una exigencia de "nuestro sistema penal."

Lo anterior es importante si se resalta el hecho de - que se habla de la "identificación del reo" y reo, según - la Real Academia de Lenguas, es "la persona que por haber - cometido una culpa merece castigo." Se habla también de - "sistema penal", o sea, sistema para los que se han hecho - acreedores de una pena, y no de quienes se les sigue aún - proceso.

El ilustre tratadista español Eugenio Cuello Calón - sobre el tema sostiene: "Los registros penales tienen como fin la inscripción oficial de los nombres y condiciones - personales de los condenados, y en algunos países de los - procesados en rebeldía, la de los delitos por ellos cometi - dos, las condenas impuestas y la expedición de copias de - las inscripciones, a las autoridades judiciales, a organiz - mos oficiales o particulares.....Estos registros reciben - diversos nombres, según los países en los latinos Francia - e Italia, se denomina casillero judicial (casier judiciai -

---

del Organó Rector. Al ingresar estos datos al Archivo - Maestro, se emite una cédula, misma que puede ir cam - biando conforme transcurra la vida del individuo, es - decir, se estará actualizando constantemente.

re, casellario giudiziale) en Alemania registro penal -- (strafregister), y a continuación cita las leyes especiales que lo han establecido en Francia, Italia, Argentina, Suiza, etc., y luego agrega que "La organización del registro penal...hace público el pasado criminal de los que -- han sufrido condena disfrutando su readaptación social... En España el registro penal se denomina REGISTRO DE PENADOS.. En todos los juzgados de instrucción, cada Juez debe llevar un REGISTRO DE PENADOS en los que figuren extractados los testimonios de la parte dispositiva de las SENTENCIAS FIRMES CONDENATORIAS pronunciadas...De las inscripciones de las condenas y rebeldías únicamente eliminarán del Registro Central o de los parciales: las notas autorizadas de los penados que fallezcan, las que se refieren a hechos que por efecto de una revisión del Código Penal o Leyes especiales dejaron de constituir delito, y, las que obtuvieron sentencia absolutoria de un recurso de revisión."(11 - bis)

Ya en nuestras leyes, ni siquiera en el Reglamento de la Penitenciaría de esta Capital existe alguna disposición que establezca algún sistema de identificación, pues lo -- único que se lee en dicho Reglamento es que "La Penitenciaría se destinará exclusivamente a que en ella extingan su condena los reos que a continuación se mencionan"(art.1o.), en el artículo 9o., fracción III, que establece los docu--

---

(11 bis) Quello Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, págs. 556 y siguientes; Bosch, Casa - Editorial; 14a Edición. Barcelona, 1964.

mentos que deben acompañarse a la orden de internación de un reo sentenciado está "la signación antropométrica del reo con sus respectivas fotografías, si procediere de cárcel, en que estuviere establecido ese sistema de identificación". El artículo 13, fracción I, ordena que una vez que el reo sentenciado sea admitido en el Penal se determinará el número de orden que corresponda como presidiario, y el artículo 17, fracción II, XII y XIV, establece los datos que deben anotarse en el Diario General de la Penitenciaría, entre otras el número que corresponda al reo sentenciado, el delito o delitos por el que se hubiera pronunciado la SENTENCIA IRREVOCABLE.

Antes de la torrente de reformas habidas en 1983, el único reglamento en que se estatuyó la identificación antropométrica de los delincuentes era el de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que en el Capítulo III de su Libro Tercero, establecía el "Servicio de Laboratorio de Criminalística e Identificación" disponiendo en su artículo 170 que "el Taller de Fotografía está destinado a tomar las que sean necesarias para la identificación de los delincuentes" y el artículo 171 categóricamente expresa que "Su Gabinete Dactilo-antropométrico está destinado para la IDENTIFICACION DE LOS SENTENCIADOS"; disposición esta última que se compagina con las del reglamento de la Penitenciaría y que convencer de que SOLO A LOS REOS SENTENCIADOS O CONDENADOS COMO DELINCUENTES POR SENTENCIA EJECUTORIA IRREVOCABLE, debe sometérseles a la identificación y ser objeto de intercambio y canje de antecedentes con las Oficinas de Policías de las demás naciones del mundo a que se refería el artículo 167 del Reglamento citado.

## C A P I T U L O   V

### EFFECTOS DE LA IDENTIFICACION EN EL PROCESADO.

SUMARIO: 1.- Análisis del 1er. párrafo del art. 16 Constitucional, en relación con la identificación: a)- Concepto de fundamentación, b)- Concepto de motivación. 2.- Efectos que produce la identificación en el procesado. 3.- ¿Qué se puede decir de la identificación en relación con el artículo 22 de nuestra Carta Magna?.

1.- Análisis del 1er. párrafo del art. 16 Constitucional, en relación con la identificación.

El art. 16 Constitucional es uno de los preceptos que brinda mayor protección a cualquier gobernado, principalmente por lo que toca a su primer párrafo en donde se contempla la garantía de legalidad, mediante el cual la persona queda a salvo de cualquier acto de autoridad que atente contra su esfera de derecho y que no reúna los requisitos de fundamentación, es decir, que no esté basado en alguna norma legal, o de actos que sean contrarios a cualquier precepto, sin importar su jerarquía; en suma, es bajo su imperio que deben sujetarse desde la propia Constitución hasta el más minucioso reglamento administrativo.

En efecto, el art. en cuestión, en su primer párrafo dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Este primer párrafo es lo que se conoce como garantía de seguridad jurídica, y los actos de autoridad que deben someterse a ella es una simple molestia, una mera perturbación a cualquiera de los bienes jurídicos tutelados en tal precepto. Dice el maestro Burgoa que cuando no se trate de actos de privación en sentido estricto ni de actos jurisdiccionales, penales o civiles (a los cuales se refieren respectivamente los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 14 constitucional), sino de actos de mera afectación de índole materialmente administrativa, las garantías condicionantes son las consagradas en la primera parte del artículo que se estudia. Al decir del maestro, los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a la garantía de seguridad, que establece este primer párrafo, son:

a).- Actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho.

b).- Actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y de trabajo.

c).- Actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal y material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición.(1)

Para encuadrar la identificación en cualquiera de estos supuestos, es necesario recordar que tal medida emana de un acto jurisdiccional: auto de formal prisión pero - - quien materialmente lo realiza por orden del juez es la - Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través de su laboratorio respectivo.

Los actos señalados en el primer inciso deben someterse al primer párrafo del art. 16, mientras que los dos restantes, además de éste, deben someterse a lo dispuesto en el párrafo segundo, tercero y cuarto del 14 constitucional.

El titular de esta garantía es todo gobernado y los bienes jurídicos protegidos son la persona misma, su familia, su domicilio, sus papeles o sus posesiones.

---

(1) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales; 16a. Edición; pág. 581; Edit. Porrúa. México, 1982.

Por lo que a mi tema se refiere, Únicamente ampliaré el elemento persona, manifestando que la identificación, - como acto de molestia, no solamente puede afectar al individuo psico-físico, sino también a su personalidad jurídica propiamente dicha, o sea, en atención a su capacidad - de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Se considera un acto de molestia cuando afecta a la - persona jurídica, restringiéndole la mencionada capacidad. A través de su persona es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato, en los siguientes casos:

a).- Cuando se le restringe o perturba su actividad - o individualidad psico-física propiamente dicha e inclusive su libertad personal;

b).- Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer - obligaciones (libertad de contratación).

Supuesto este último en que se encuentra la identificación, pues no solamente recáe sobre la persona como un - acto único e instantáneo, sino que le restringe su capacidad futura de contratación.

La primera exigencia del art. 16 Constitucional es de que el acto de autoridad debe constar por escrito. La - - identificación se ordena en la resolución del auto de formal prisión, misma que se da por escrito, por lo que se da por satisfecho dicho requisito.

El segundo requisito es de que, aparte de constar por escrito, debe de ser emitido por autoridad competente. La identificación aunque no se menciona por el art. 19 de la Constitución, al enumerar los requisitos del auto de formal prisión, si se prevé en el art. 298 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., el cual ordena que será efectuado por el sistema administrativamente adoptado. En el punto 5 del Capítulo anterior quedó precisado qué autoridad y bajo qué reglamentación debe efectuarse esta medida.

Tercero, la expresión "que funde y motive la causa legal del procedimiento" es lo que se conoce como la garantía de legalidad y que comprende a la vez dos requisitos - determinantes: la fundamentación y la motivación del acto de autoridad.

Ahora, como "causa legal del procedimiento" debe de entenderse que el acto o serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, o sea, que debe estar fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

a).- Concepto de fundamentación.

La fundamentación legal del acto de autoridad, o sea, del acto de molestia, consiste en que éste debe basarse -

en una disposición normativa general, es decir, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que la autorice.- Esta fundamentación legal es la consecuencia directa del principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.(2)

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones:

1.- En que el órgano del Estado del que tal acto pro venga, esté investido con facultades expresamente consigna das en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.

2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;

3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las dispo siciones normativas que lo rijan;

4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los precep tos específicos que lo apoyen.(3)

---

(2) La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que "las au toridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos - que tendrían que ser arbitrarios por carecer de funda mento legal." (Semanao Judicial de la Federación, — Quinta Epoca, Tomo XIII, pág. 514)

(3) Burgoa Ignacio, Ob. Cit., pág. 592.

No solamente es necesario que la identificación se ordene en el auto de formal prisión y de que en el Código se establezca como una orden para el juez, sino que deben expresarse los preceptos específicos que lo apoyan. No basta que el juez esté facultado para ordenar la identificación, sino que, además, debe mencionar en el auto los preceptos legales, como son el art. 298 y 165, en sus respectivas competencias. Desafortunadamente, en todas las resoluciones de auto de formal prisión puede constatarse que no se cumple con tal requisito al ordenar se identifique al procesado. El juez únicamente se concreta a decir en algún punto resolutivo "identifíquese al señor X por el sistema administrativamente adoptado", pero en ningún momento invoca los preceptos legales en que se apoya para emitir tal orden, pasando por alto la obligación de fundamentar la identificación, lo que significa una violación al procedimiento; sin que se tenga derecho a sostener que "sólo se trata de un simple trámite administrativo", pues pensar y actuar de esta manera es violar en su perjuicio el principio de la legalidad. El requisito de fundamentación no se satisface con la sola mención de la ley en que se haya basado el juzgador, sino que es indispensable para que la identificación pueda reputarse fundado, que se precise en concreto el precepto legal en que pretenda sostenerse. En nuestro caso, el juez ni siquiera menciona el o los preceptos en que se basa para dictar tal medida.

Lo anterior se corrobora con algunas de las ejecutorias de la Suprema Corte que a continuación se citan:

"Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado - en su persona, sino en virtud de mandamiento - escrito de autoridad competente que funde y mo tive la causa legal del procedimiento, está - exigiendo a las autoridades no simplemente se- apeguen, según criterio escondido en la con- - ciencia de ellas, a una ley, sin que se cono- ca de que ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remota- mente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les -- está exigiendo en que citen la ley y los pre- ceptos de ella en que se apoyen, ya que se tra ta de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de- justificación tanto más necesario, cuando que- dentro de nuestro régimen constitucional las - autoridades no tienen más facultades que las - que expresamente les atribuye la ley."(4)

"Es un contrasentido considerar que no es necesario que las resoluciones de las autorida des estén expresamente fundadas y motivadas, - sino que es suficiente con que realicen sus ac tos de gobierno dentro del marco de la legali

---

(4) Amparo en Revisión 1259/59, Octavio Ramos E. y coags. 10 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 vo- tos. Ponente: José Rivera P.C. Tomo XXVI, Segun- da Sala, págs. 13 y 14. Sexto Epoca.

dad que tienen señaladas, ya que si la autoridad no indica cuáles son los dispositivos legales que a su juicio le conceden la facultad -- para obrar en la forma que lo hace, se coloca a los particulares en la situación de adivinar en qué preceptos legales pretendió fundarse, -- lo que de ninguna manera es el espíritu que in forma el artículo 16 constitucional, el cual -- exige expresamente que las autoridades responsables funden y motiven sus resoluciones."(5)

b).- Concepto de motivación.

Además de que el acto de molestia debe constar por es crito, provenir de autoridad competente y de mencionar en él los preceptos legales en que se apoya, es necesario motivarlo, es decir, que existiendo una norma, un precepto legal que lo establezca, el o los actos de autoridad deben ser aquellos que alude la disposición fundatoria; en otras palabras, la motivación que menciona el artículo 16 de la Constitución indica que las circunstancias y modalidades -- del acto particular encuadren perfectamente en los preceptos legales; que tales actos sean sin lugar a dudas los -- que la ley exige.

---

(5) Amparo en Revisión 3929/58, Gustavo Lassieur L. y -- coags. 27 de octubre de 1958. 5 votos. Ponente: José -- Rivera P.C. Tomo XVI, Segunda Sala, pág. 30, 6a Epoca.

En el auto de formal prisión si no se fundamenta la orden de identificación, mucho menos se motiva. Ciertamente. Según lo que se acaba de anotar, la identificación debe consistir en lo que precisamente la ley ordena, asentando los motivos y razones que tengan para declararla de esa manera. Si los preceptos que la previenen disponen que debe efectuarse por el "sistema administrativamente adoptado", son por las reglas de la Identificación Nacional establecida por la Secretaría de Gobernación como debe de llevarse a cabo y no remitirlo deliberadamente a la Procuraduría de Justicia del D.F., pues de haberlo querido así el Legislador lo hubiera establecido expresamente, por lo que, al no hacerlo, debe elegirse el procedimiento que menor perjuicio brinde al acusado; por lo tanto, la identificación en la forma que lo ordena el juez actualmente, al no efectuarse en el sentido y alcance que prevé el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, viola los derechos del procesado.

No es la Procuraduría de Justicia la que deba efectuar esta identificación, puesto que para sus fines de control y estadística expresamente se le faculta en la fase de averiguación previa, según lo dispone el artículo 270 del mismo Ordenamiento, sin que se justifique su intervención para estos menesteres en la etapa del proceso.

"El artículo 16 de la Carta Magna, es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que -

le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trata encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto... Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías de mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que ella emane."(6)

"De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto

---

(6) Amparo en Revisión 8872/61, José Horacio Septién. 21 - de julio de 1961. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Tomo - XLVIII, Segunda Sala, pág. 36, Sexta Epoca.

se configuren las hipótesis normativas."(7)

En suma, la fundamentación y la motivación son condiciones que necesariamente deben constar en la resolución - por escrito del auto de formal prisión sobre la identificación, para que no implique una violación a la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de Ley Suprema. - Razonando a contrario sensu, se configura la contravención a este precepto a través de dicha garantía, cuando la identificación no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que, existiendo ésta, la situación - concreta respecto a la que se realice dicha medida, no esté comprendida dentro de la disposición general invocada - (falta de motivación).

Concluyendo: si el juzgador reconoce que por fundar - debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto de autoridad, por eso mismo cabe anotar que la identificación en el auto de formal prisión no queda debidamente fundada, si en él no se contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho que la - - apoye. Por otra parte, si la misma autoridad entiende que por motivar debe comprenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto - de autoridad, no puede admitirse que, para cumplir con la motivación, en un momento diga que por razones de interés-público, término general y abstracto, ha ordenado la iden-

---

(7) Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 100 (dos ejecutorias).

tificación, como actualmente se lleva a cabo, ya que así - la mencionada expresión no señala en principio las causas - materiales o de derecho que hubiere dado lugar a la identi - ficación. En otras palabras, si la identificación en la - forma que actualmente se efectúa no encaja o no correspon - de al que se ordena en el artículo 298 del Código de Proce - dimientos Penales, hacerlo así viola la exigencia de la mo - tivación legal, por más que estuviese previsto en dicho - artículo, aunque esté legalmente fundada. En el caso a es - tudio ni siquiera se satisface este último requisito.

## 2.- Efectos que produce la identificación en el proce - sado.

Como se desprende de los incisos anteriores, la reso - lución del auto de formal prisión, en la forma que se dic - ta actualmente, no reúne respecto a la identificación los - requisitos que exige el primer párrafo del artículo 16 - - constitucional, es decir, no fundamenta ni motiva tal medi - da, por lo que constituye un acto de molestia; situación - que trae aparejada serias consecuencias en la persona y en los derechos del procesado.

En efecto, con la identificación así impuesta aparte - de afectar a la persona en sí (retratarla colocándole núme - ros al frente, desnudarla, esculcarla, etc.), lesiona su - relación para con los demás miembros de la sociedad, esto - es, que al identificarlo, o como se le conoce comúnmente - "ficharlo", se restringe o perturba su capacidad jurídica -

de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación).

Repercute principalmente en el aspecto laboral. Una persona que ha sido fichada, ya sea para fines policíacos o a través de un proceso, se le margina al grado de que -- prácticamente se le niega desempeñar cualquier tipo de trabajo; se le ve con recelo y desconfianza, máxime que es -- costumbre en nuestro medio que al solicitar algún empleo -- uno de los requisitos a cubrir es el certificado de no antecedentes penales, documento en el que aparecen todos los datos, huellas y fotografías, no obstante de haber resultado absuelto. Esta actitud de rechazo que sufre el individuo le impide y limita desenvolverse con normalidad en la sociedad, situación totalmente injusta principalmente para el individuo que ha sido declarado irresponsable del hecho delictuoso. El terreno laboral es de suma importancia ya que es precisamente en el trabajo donde descansa la economía de un hogar, de él depende el sostenimiento de la familia en todas sus necesidades y cuando el trabajo se ve obstaculizado por estar fichado se afecta a la persona por -- restringirle su capacidad de contratación. Este problema preocupaba sobremanera al ilustre jurista español Cuello-Calón cuando dice que la organización del registro penal -- tropieza con graves dificultades: por una parte el juzga--dor debe conocer los antecedentes penales del procesado, -- por otra la expedición de certificados de antecedentes penales a determinados organismos oficiales e incluso a los particulares hace público el pasado criminal de los que --

han sufrido condena dificultando su readaptación social.(8)

En múltiples y muy variados aspectos perjudica la -- identificación así llevada a cabo al presunto responsable que obtiene su libertad por los medios permitidos por la ley, mientras se le sigue el proceso; se degrada como humano ante los ojos de la sociedad quien lo mira como un ser detestable, con olor a maldad y como un delincuente consumado. Es injusto. Sobre todo cuando se trata de delitos de poca monta, o de los llamados culposos, en los cuales -- habrá que discutir la peligrosidad del sujeto; tampoco debe descartarse el hecho de que a muchas personas se les -- prefabrican delitos, que nunca han cometido, por el simple hecho de no haber ajustado el precio de la extorsión; o -- cuando el cuerpo policiaco engancha a cualquier persona -- haciéndolo parecer como responsable de un delito, quedando bien ante la opinión pública y cubriendo de esa manera su incapacidad de investigación.

La identificación al dictarse el auto de formal prisión debe meditararse para darle su justo valor y su adecuado lugar, pues sin duda fue en la serie de perjuicios innecesarios o prematuros que produce, los que llevaron a la -- Procuraduría General de Justicia del D.F. a prestarle mayor atención y determinar que tal medida en ningún caso y por ningún motivo debe traducirse en vejaciones o humillaciones innecesarias para los ciudadanos, cuya dignidad no tiene porqué ser lesionada mediante procedimientos que tra

---

(8) Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General; Bosch, Casa Editorial; 14a. Edición. Barcelona, 1964.

dicionalmente se llevan a cabo; que no son medios idóneos para la lucha por erradicar la delincuencia y causa un daño irreparable a las personas (9). Lo anterior hace que no tenga cavidad ya en nuestros días el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la orden de identificación del inculcado no es inconstitucional, pues no es infamante el hecho de ser fotografiado o imprimir las huellas digitales, "ya que lo mismo ocurre en los casos de expedición de licencias de manejar o al ingresar a prestar servicio a alguna dependencia oficial." (10) Pensar en esto último, aparte de hacer una pobre y ligera comparación, es colocarnos en el pasado, olvidar por completo de que uno y otro documento cumplen funciones y finalidades totalmente diferentes. Los documentos que menciona ejemplificando la Corte son en beneficio del propio individuo, no le producen consecuencias desagradables ni lo hieren ante la colectividad; la identificación se encuentra del lado opuesto, daña psicológicamente al individuo, con ello la sociedad lo margina, su libertad de contratación queda reducida al mínimo. Con la identificación se persiguen fines diversos, con ella se reconoce al sujeto, y es precisamente en la forma en que se le identifica actualmente lo que hace relegarlo; ante tal marginación se ve expuesto y decidido a delinquir convirtiéndose, ahora sí, en un ser peligroso. A mayor abundamiento, la identificación

---

(9) Circular A/35/78 (4-VII-78), Ley Orgánica, Acuerdos y Circulares. Proc. Gral. de Just. del D. F. México, 1978.

(10) Amparo en revisión 124/72.- Manuel Campos Mendoza. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Manuel F.

es una medida que se ordena cuando solamente existe indicios de su culpabilidad, sin embargo con tal medida se le trata ya como un verdadero delincuente, cuando que los jueces, con el pretexto de que están dentro del término constitucional, no le dan oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar en algunos casos su inocencia.

Posiblemente se me refute el hecho de no considerar - que la identificación es una medida cautelar o preventiva - y no el fin último del acto de autoridad, sin embargo, el acto de molestia que consagra el artículo 16 constitucional no se sujeta a condiciones y tales circunstancias es - requisito determinante para el acto de privación estatuido en el segundo párrafo del artículo 14 del mismo Máximo Ordenamiento. Con esto quiero decir que la resolución del - auto de formal prisión no se reduce a un trámite más en la secuencia del procedimiento, es una resolución que, aunque provisional, es trascendental para el infortunado, pues de la misma depende que quede sujeto al procedimiento (en muchos casos significa cárcel) u obtenga su libertad sin condiciones, de ahí la exigencia de emitirla apegándose a la ley en todo su contenido, y si dentro de ella se ordena la identificación ¿por qué no fundamentarla y motivarla como otras cuestiones que ahí se ventilan?. En ella ningún aspecto debe considerarse principal y otro accesorio, ninguno es mayor y otro menor, todos tienen la misma importancia, ya se trate de cuestiones de fondo o ya de procedimiento; la misma relevancia tiene decidir sobre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad que ordenar se - identifique al procesado; ambas cuestiones tienen igual jerarquía pues si se alteran los primeros o se violan los se

gundos producen por igual menoscabo en los derechos de un mismo ente: la persona humana. Para dictar el auto de formal prisión, en sus aspectos internos, externos y en sus consecuencias o efectos, requiere de una labor metódica y detenida, ya que representa un acto fundamental dentro del proceso y de gran trascendencia para la vida de un hombre. Todo lo que en tal resolución se decida u ordene debe fundarse en derecho. Pero no basta que el juzgador lo funde en su mente, no; es necesario plasmarlo en la resolución, así lo exige la ley. No solamente es necesario que la identificación se ordene en el auto de formal prisión y que sea facultad del juez hacerlo, sino que además es requisito esencial mencionar las disposiciones legales en que se funde dicha orden, o sea, el juez debe expresar los preceptos específicos que lo apoyan. Es necesario insistir en lo anterior ya que tal parece que únicamente tienen relevancia las cuestiones de fondo, relegando a segundo término las cuestiones de identificación. En efecto, en esta resolución se fundamenta y razona sólo sobre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto, pero deja trunco lo que hace a la identificación, como si esto fuera una cuestión sin trascendencia o insignificante, lo suficiente para no fundamentarlo.

La identificación, al no estar fundada ni motivada en el auto de formal prisión, viola el principio de seguridad jurídica, independientemente que en otras leyes se establezcan medios o recursos de impugnación o cancelación, pues como la misma Suprema Corte ha reconocido más recientemente:

"Si en el auto de formal procesamiento - reclamado se incluye la orden para que se lleve a cabo la identificación de los procesados por el sistema administrativo adoptado, debe concederse la suspensión definitiva para que tal orden no se ejecute hasta que se resuelva el juicio de amparo, pues tal acto es de imposible reparación, porque siempre quedan esos controles signaléticos, aún cuando sean con las respectivas anotaciones de libertad y, - porque los quejosos tienen derecho a que previamente a los actos de identificación se les demuestre que la formal prisión se pronunció dentro del marco de legalidad."(11)

Tampoco debemos desechar por completo la idea de que, de esta medida se valen algunos "agentes" del orden para que al azar escojan entre los casilleros respectivos los datos de alguna persona para chantajearla, lo que constituye verdaderos atracos e inseguridad para una persona que ha sido procesada.

3.- ¿Qué se puede decir de la identificación en relación con el art. 22 de nuestra Carta Magna?

El precepto citado, en su primer párrafo establece:

---

(11) Toca 473/75.- Ricardo Blazquez Ocaña y coags. 24 de septiembre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: - Guillermo Velasco Felix.

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Como puede apreciarse, este Ordenamiento contempla la tendencia humanitaria de proscribir penas tan infamantes e injustas como las que prohíbe el artículo citado. Sin embargo, ¿a caso la identificación no constituye un descrédito, una infamia, para un individuo que no es aún penalmente responsable de un hecho delictuoso?; ¿no constituye también una seña, una huella, un distintivo, un estigma para el procesado?. A mi criterio estas interrogantes deben resolverse afirmativamente, por las siguientes razones: como ya se dijo en páginas anteriores, el acto de identificación es físico y personal, que causa molestias a la persona a quien se somete a una revisión, aún despojándola de sus vestidos, para hacer constar los defectos físicos y todo lo notable que se encuentre en su persona que la distinga de las demás, y todo ello se escribe en el documento - que un tanto se archiva y otro se agrega al expediente donde queda a la vista de las personas que manejan los autos- y de aquellas que se procuran el acceso a los archivos. - Además, la fotografía que se adhiere a la ficha señalética, aparte de los datos personales que se asientan, se toma con el número ordinal del registro de delincuentes que es común a procesados y sentenciados y es manifiesto que - aún cuando jurídicamente la sola fotografía y la identificación, no constituyen una pena propiamente dicha, en la -

práctica sí implican una infamante y constituyen una marca, toda vez que el público, que no tiene una idea precisa de la diferencia que existe entre ser procesado y ser sentenciado ejecutoriamente, lo considerará, lisa y llanamente, como un criminal; lo toma como un ser leproso, antisocial; como alguien que forzosamente volverá a agredir a la sociedad. Para el procesado la identificación ya constituye una marca, un estigma, y es motivo de innumerables dificultades para conseguir trabajo o ser aceptado como un sujeto normal. Es frecuente que sea objeto de persecución por los órganos represivos o que éstos encuentran una buena oportunidad para tener dividendos a través del chantaje o extorsión; el sujeto sufrirá la mala fama de delincuente y esa mala fama trasciende a la familia que resulta afectada moralmente. Toda esta serie de situaciones y circunstancias han sido tomadas ya en cuenta por la H. Suprema Corte de Justicia, en cinco diversas ejecutorias que pueden verse en los Tomos XCVIII, página 788, CIII, página 1250 y 1616, y CIV, página 9 y 234, del Semanario Judicial de la Federación; la primera ejecutoria citada contiene el siguiente párrafo: "...Mientras el auto de formal prisión, del cual es consecuencia la orden que manda identificar al procesado, no cause estado por estar pendiente el amparo promovido en su contra, no deberá ser llevada a cabo la identificación, puesto que el perjuicio que ésta ocasionaría al acusado sería irreparable, ya que se puede dar origen a calumnias y a difamaciones imborrables, convirtiéndose así en una PENA TRASCEDENTAL y, como tal, prohibida por la Constitución." Aún cuando esta declaración, de que la identificación constituye una pena trascendental, haya sido hecha en una resolución relativa a la suspensión, ella conserva su pleno valor tratándose de resolución en cuanto al

amparo y por sí sola es fundamento para concederlo.

También en algunas Ejecutorias (12) la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la identificación no tiene el carácter de pena, porque en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que ennumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional - competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas previstas en la ley aplicable; sin embargo, la identificación puede considerarse como una pena infamante, puesto que al tomar la fotografía como prueba categórica de que la persona retratada es un verdadero delincuente, con ello se le hace sufrir una pena con anticipación a la sentencia que lo condene. En efecto, con la - - identificación no precisamente se causa un tormento digamos material, sino un dolor, un sufrimiento psicológico - que provoca los mismos efectos que aquél: maltratamiento - del ánimo. Es la misma aflicción que sufre el individuo - con huellas en su cuerpo que ser fotografiado con números - infamantes en el pecho antes de ser declarado culpable por

---

(12) Amparo en Revisión 4890/77.- Jesús Domínguez Martínez.

12 de septiembre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo.

Amparo Directo 51/81.- Rafael B. Castillo Ruiz.- 31 - de julio de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Amparo en Revisión 187/82.- Bulmaro W. Silva Meléndez. 10 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gloria León Orantes.

sentencia definitiva. ¿La identificación del procesado no es una forma más sofisticada de la marca que se imponía - en tiempos pasados, pero ahora inyectada por la ciencia y la técnica identificativa?. Creo que debe responderse - - afirmativamente, pues como acierta el adagio: "La civilización no suprime la barbarie, la perfecciona."

No hay que olvidar que el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concordancia con el - 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son una supervivencia de las legislaciones anteriores y que han continuado reproduciéndose por una inadvertencia del nuevo texto del artículo 16 Constitucional.- A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, - esas disposiciones vinieron a chocar frontalmente contra - las garantías consagradas en el precepto constitucional - mencionado, que protege la libertad y la dignidad de los - individuos y evita que sin causa justificada se les moleste en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sin que se sigan todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Hasta aquí lo referente a la identificación del procesado al dictarse el auto de formal prisión. Esa práctica - viciosa y arbitraria, ahora practicada por la Procuraduría General de Justicia del D.F., en donde se hace retrato escrito en machotes confeccionados ad hoc para el manejo de las policías, sin ninguna consideración para las personas que tienen el infortunio de caer en sus manos; identificación que mengua públicamente la dignidad de la persona, cuando su estado permanece aún sub judice y que, por -

lo tanto, reclama respeto y consideración. He tratado de - resaltar su ilegal aplicación, rascando inclusive aspectos morales y de justicia para precisar y urgir su mutación.- En base a mis razonamientos demando reconsideración y criterio humano para la solución de este problema y para que - al fin, sin torcer nuestras leyes, se implante adecuadamente en la sentencia definitiva condenatoria, y devolver así al artículo 298 del Código de Procedimientos Penales su original espíritu justiciero y humano.

## CONCLUSIONES

1.- Al ordenarse en el auto de formal prisión que se identifique al procesado por el sistema que se lleva a cabo actualmente (fotografías, número de control, huellas digitales, medidas antropométricas, etc.), se mal interpreta en su contenido el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

2.- El sistema administrativamente adoptado que ordena el art. 298 es el que contempla la Ley General de Población (Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal), y es conforme a su procedimiento como debe efectuarse la identificación del procesado al dictarse el auto de prisión preventiva.

3.- La identificación del procesado en esta etapa - del procedimiento, tal y como se lleva a cabo actualmente, es violatoria del primer párrafo del artículo 16 constitucional, por la siguiente razón: el juez no funda ni motiva tal medida.

4.- La identificación, en su aplicación actual, es necesario efectuarla a personas que resulten penalmente responsables de un delito, mediante sentencia legalmente ejecutoriada. A mi criterio, la autoridad que debe encargarse de esta medida es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del D.F. -

dependiente de la Secretaría de Gobernación.

5.- Una vez dictado el auto de formal prisión, deberá girarse oficio a la oficina correspondiente de la Secretaría de Gobernación para que de inmediato envíe al juzgado los datos personales del procesado que, por su actualización constante, deben tenerse por ciertos de manera irrefutable.

Para estar en aptitud de resolver si se trata de un delincuente primario o si de un reincidente, se girará oficio a la oficina mencionada en el punto anterior para que informe al juzgado si el sujeto ha sido condenado anteriormente por un hecho delictuoso, y no solicitando simplemente datos de "ingresos anteriores a la cárcel."

6.- Considero, también, que la identificación del procesado es violatoria del artículo 22 de nuestra Constitución Política, pues entraña un tormento psicológico y que si bien es cierto es una medida preventiva, también lo es de que tradicionalmente es "marca" y "azote" moral para la persona y que su implantación actual es una supervivencia de legislaciones anteriores, que han continuado reproduciéndose por una inadvertencia del nuevo texto del artículo 16 de nuestra Constitución.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S.A.; 7a. Edición. México, 1978.
- 2.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A.; 16a. Edición. México, 1982.
- 3.- Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario (Cárcel y Penas en México), Edit. Porrúa, S.A.; 1a. Edición. México, 1974.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, S.A.; Sexta Edición. - México, 1976.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa, Sexagésima Edición. México, - 1977.
- 6.- Código Federal de Procedimientos Penales. Colección-Porrúa, 25a. Edición. México, 1978.
- 7.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Colección Porrúa, 25a. Edición. México, - - 1978.
- 8.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A.; 4a. Edición. -- México, 1977.

- 9.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte - General; Bosch, Casa Editorial; 14a. Edición. Barcelona, 1964.
- 10.- Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A.; 2a. Edición. México, 1939.
- 11.- García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, S.A.; 2a. Edición. México, 1977.
- 12.- González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A.; 3a. Edición. México, 1959.
- 13.- Ley General de Población. Colección Porrúa. México, - 1982.
- 14.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 15.- Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, S.A.; 1a. Edición. México, 1981.
- 16.- Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, - Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1975.
- 17.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ley Orgánica y Circulares. México, 1978.
- 18.- Reglamento Sobre Policía y Tránsito. Colección Porrúa, 10a. Edición. México, 1982.

- 19.- Reyes Martínez Arminda, Dactiloscopia y otras Técnicas de Identificación, Edit. Porrúa, S.A.; México, - 1977.
- 20.- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Edit. - Porrúa, S.A.; 6a. Edición. México, 1975.
- 21.- Semanario Judicial de la Federación, Informe 1975- - 1978, Colegiado del Primer y Octavo Circuito.
- 22.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX.
- 23.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, - Tomo XIII.
- 24.- Semanario Judicial de la Federación, Sexta y Séptima Epoca.- Compilación de Jurisprudencia. 1917-1966. - Apéndice 1975.
- 25.- Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I,- Edit. Porrúa, S.A.; 8a. Edición. México, 1977.
- 26.- Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S. A.; 12a. Edición. México, - 1973.

- 27.- Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México,-  
Edit. Porrúa, S.A.- México, 1975.
- 28.- V. Castro Juventino, El Ministerio Público en México,  
Edit. Porrúa, S.A.; 4a. Edición. México, 1982.